



**La protección del trabajo como derecho constitucional**

**El derecho al trabajo y el resguardo del medio ambiente sano en el barrio Jardín  
Espinosa de la ciudad de Córdoba.**

**Trabajo Final de Grado**

**Carrera: Abogacía**

**Nombre del alumno: María Gabriela Juárez Santos**

**Legajo: ABG09631**

**DNI: 31868019**

**Año: 2020**

**Tutora: Belen Gulli**

**Tema:** Derecho ambiental

**Autos:** “Centro vecinal de barrio Jardín Espinosa y Ampliación Jardín Espinosa c/ Municipalidad de Córdoba – Amparo (Ley 4915)” (Expte. N° 7294440)

**Tribunal:** Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de Córdoba

**Fecha:** 24/07/2018

**Sumario.** 1. Introducción. 2. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. 3. La *ratio decidendi* de la sentencia. 4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Posición de la autora: Actuar en defensa del medio ambiente. 6. Conclusión. 7. Listado de referencias. 7.a. Doctrina. 7. b. Legislación. 7. c. Jurisprudencia.

## **1. Introducción**

El derecho a gozar de un ambiente sano es un derecho constitucional de los denominados “de tercera generación”, estrechamente ligado a otras garantías esenciales. Un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, tal como lo contempla la Constitución Nacional en su artículo 41, implica también la protección de la salud y como consecuencia, de la vida de las personas. Partiendo entonces del bloque de constitucionalidad, las distintas provincias argentinas han receptado en sus constituciones provinciales la protección del medio ambiente en concordancia con la norma suprema. De hecho, la provincia de Córdoba ha dedicado en su Carta Magna provincial un capítulo exclusivo para la protección de la ecología, a partir del artículo 66 y subsiguientes.

En el marco del presente trabajo se estudiará el fallo caratulado “Centro vecinal de barrio Jardín Espinosa y Ampliación Jardín Espinosa c/ Municipalidad de Córdoba – Amparo (Ley 4915)” dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de Córdoba. En dichos autos en particular se resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por los actores, en protección del medio ambiente.

Puntualmente en la causa mencionada se evidencia un problema jurídico de tipo axiológico, al existir un conflicto entre principios constitucionales. La doctrina ha manifestado al respecto, sobre la interpretación jurídica, que en general no existe en cada caso un solo valor jurídico en juego, sino un conjunto de ellos que pugnan por mantener su vigencia, a lo que se suma que resulta tarea difícil “(...) realizar todos los valores

jurídicos al mismo tiempo y en forma equilibrada” (Monge, 2012, p.134). Tal como en esta causa ha ocurrido, se observa la existencia de diversos derechos constitucionales que entran en conflicto para mantener su validez. Agrega Moreso, citado por García Yzaguirre (2019), que “los conflictos entre principios que regulan derechos se manifiestan en los casos en que un individuo requiere, por razones conceptuales o empíricas, la no satisfacción del derecho de otro individuo” (p.324).

De esta manera, en particular en estos autos se detecta por un lado el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 41 Constitución Nacional), unido al principio preventivo consagrado en la Ley General del Ambiente; mientras que, por el otro, el derecho al trabajo y al ejercicio de la industria lícita, siendo estos derechos protegidos por el artículo 14 de la propia Carta Magna. En concreto existe un cierto conflicto entre el derecho ambiental, defendido por la actora quien busca la protección del medio ambiente del barrio Jardín Espinosa (y de su patrimonio histórico y cultural); y el derecho al trabajo y las libertades individuales de las personas, dentro de las que se destaca el ejercicio de todo comercio e industria lícita, como sustento de la demandada – la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba – para el otorgamiento de las habilitaciones de emprendimientos comerciales o de obras privadas en el barrio Jardín Espinosa.

Finalmente, importa indagar en el contenido de esta causa para destacar la importancia del cuidado de los aspectos culturales, arquitectónicos y sociales de un barrio, frente a la instalación de emprendimientos que menoscaban derechos fundamentales como la protección de la identidad barrial y el derecho a un ambiente sano; como consecuencia de violaciones a las normas ambientales existentes.

## **2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

En los autos bajo estudio los hechos giran en torno al otorgamiento de supuestas habilitaciones de emprendimientos, tanto comerciales como obras privadas, que no respetan las normas ambientales y por consecuencia afectan el medio ambiente. En particular, se cuestiona la protección de la identidad de la comunidad barrial, el patrimonio histórico, cultural y social del barrio Jardín Espinosa y Ampliación.

Respecto de la historia procesal, en estos autos la parte actora- presidente, tesorero y secretaria del Centro Vecinal de barrio Jardín Espinosa y Ampliación – plantea acción de amparo en contra de la Municipalidad de Córdoba, quien constituye la parte

demandada. En particular, se trata de una acción principal de amparo que busca por un lado recomponer el daño ambiental ya causado y, mientras se aguarda la resolución principal, se solicita una medida cautelar para la adopción de medidas urgentes que eviten la habilitación de emprendimientos que atenten contra la normativa ambiental y el patrimonio cultural e histórico del barrio.

La medida cautelar bajo estudio ha sido resuelta por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de Córdoba, con fecha 24/07/2018, quien hizo lugar a la medida solicitada por la parte actora y ordenó a la Municipalidad que, entre otras cosas, se abstenga de habilitar emprendimientos que no cumplan con las normas ambientales y de autorizar la remoción del arbolado de la zona; ejerza su poder de policía; y controle y fiscalice las actividades que se desarrollan en el barrio Jardín Espinosa.

Finalmente, la decisión del tribunal mencionado ha sido hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y como consecuencia ordenar a la Municipalidad demandada que se abstenga de habilitar emprendimientos que no cumplan con las exigencias previstas para el volcamiento de efluentes y la normativa ambiental aplicable; así como también se abstenga de autorizar la remoción del arbolado de la zona y de autorizar la destrucción y/o modificación de inmuebles que posean valor patrimonial cultural y/o histórico. Sumado a lo dicho, también se ha ordenado la no habilitación de emprendimientos que no respeten el uso del suelo y que se brinde toda información pública ambiental requerida por los amparistas; junto con el cumplimiento efectivo del ejercicio del poder de policía que implica controlar el respeto de las normas ambientales.

### **3. La *ratio decidendi* de la sentencia**

En cuanto a los argumentos principales del tribunal para decidir lo resuelto, se parte de la existencia de derechos y normas ambientales que procuran la protección del derecho a gozar de un ambiente sano, reparado en la propia Constitución Nacional y en las leyes específicas. El voto de la Dra. Ortiz de Gallardo conforma la minoría y los Dres. Guernica y Sánchez Gavier, la mayoría.

En primer lugar, quienes conformaron el voto mayoritario han destacado la amplia facultad de los jueces para disponer medidas de protección ambiental, contemplada en la Ley General del Ambiente en el artículo 32. A su vez, destacan los magistrados que en realidad la actora no cuestiona la normativa municipal aplicable sino la falta de control y

del ejercicio del poder de policía por parte del Municipio, lo que en este caso puntualmente, constituye la verosimilitud del derecho como elemento esencial de las medidas cautelares. Sobre este punto, coincide también la Dra. Ortiz de Gallardo.

Asimismo, coinciden los jueces en que se encuentra debidamente planteada la medida cautelar como herramienta para prevenir daños futuros al barrio, tanto daños urbanísticos, como de modificación del uso de suelo. El tribunal ha hecho especial hincapié en la importancia de la prevención en materia ambiental, ya que ésta constituye un principio expresamente contemplado por la Ley General del Ambiente. De hecho, se cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto se ha resuelto otorgar prioridad absoluta a la tutela prevención del daño futuro en la tutela del bien colectivo que constituye el medio ambiente.<sup>1</sup>

Ahora bien, en particular, la Dra. Ortiz de Gallardo ha introducido al debate, el derecho a la vida, como derecho estrechamente ligado al medio ambiente. El derecho a un ambiente sano repercute en la salud de las personas y, por ende, acaba afectado también el derecho a la vida. Sobre ello, la magistrada entiende que la vida debe reconocerse como primer derecho de todas las personas; consecuentemente resulta una obligación de las autoridades la protección del medio ambiente para la satisfacción de los derechos mencionados.

Por otra parte, a la importancia de la prevención en resguardo del ambiente, la mencionada Vocal agrega la necesidad de armonizar dicho principio con el desarrollo, a través de un juicio de ponderación razonable. Y allí se especifica que no se procura detener el progreso sino, hacerlo más perdurable en el tiempo para el disfrute de generaciones futuras. De esta manera, se reconoce la importancia de conservar derechos colectivos y también individuales, y sobre todo poder garantizar las libertades individuales a trabajar y ejercer industria lícita, tal como ha votado la Dra. Ortiz de Gallardo. Sumado a ello, otro de los argumentos que sostienen la decisión gira en torno a garantizar el derecho al desarrollo urbanístico sustentable, del que se desprende el derecho a conservar la entidad de una comunidad barrial.

Ahora bien, el principal argumento de disidencia entre el voto mayoritario y minoritario es la cuestión referida a la facultad del juez de ordenar medidas de oficio

---

<sup>1</sup>C.S.J.N. "Mendoza" Fallos: 329:2316

cuando no han sido peticionadas por la actora, lo que exceden la materia litigiosa y por ende violan el principio de congruencia. Sobre ellos, entienden los Dres. Guernica y Gavier que en caso de que los actores crean necesario hacer extensiva la protección a otras construcciones o demoliciones deberán requerirlo y ampliar lo solicitado, para evitar que se consuma el daño. No obstante, no se encuentran presentes los presupuestos para ordenar una medida mayor a la solicitada, tal como entiende la Dra. Ortiz de Gallardo. En todos los demás argumentos brindados por la mencionada Vocal, los Dres. Guernica y Gavier, coinciden.

#### **4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

El derecho a un ambiente sano adquiere especial importancia desde su incorporación explícita en la Constitución Nacional, a través del artículo 41 el que prescribe que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”.

La legislación en materia ambiental se compone de una serie de normas que buscan proteger este bien jurídico tan esencial para el hombre. Se parte entonces de la normativa constitucional antes citada, a lo que se suma la ley específica en la materia – Ley General de Ambiente – sancionada en 2002, cuyos artículos regulan los presupuestos mínimos para lograr la “(...) gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable”<sup>2</sup>. Asimismo, el propio Código Civil y Comercial de la Nación ha colaborado en la regulación del ambiente al contemplar los derechos de incidencia colectiva (art. 14)<sup>3</sup>, y el límite del ejercicio de los derechos individuales, cuando ellos pueden afectar el ecosistema (art. 240 y 241 C.C.C)<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Ley 25675 de Política Ambiental – Ley General del Ambiente

<sup>3</sup> Artículo 14 Código Civil y Comercial. Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

<sup>4</sup> Artículo 240 Código Civil y Comercial. Bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva. Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés

En particular, del derecho a un ambiente sano se desprende en esta causa la protección del patrimonio cultural e histórico, para lo que resulta pertinente mencionar la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en 1972 y receptada por Argentina mediante la Ley N° 21.836 en 1978. Se resalta allí el concepto de patrimonio cultural, el que también involucra los aspectos históricos, entre ellos, las obras arquitectónicas, los grupos de construcciones y el paisaje.

Ahora bien, la doctrina en la actualidad otorga especial atención - dentro de lo que respecta al patrimonio cultural - al paisaje, considerándolo esencial para la satisfacción de necesidades básicas como el agua potable, el aire, entre otros. Asimismo, la calidad de vida de todas las personas depende estrechamente del mantenimiento y cuidado de los servicios ambientales (Russo Mac Adden, 2020). De hecho, la doctrinaria mencionada ha resaltado que “Cada año el paisaje va adquiriendo mayor relevancia como contracara del crecimiento desmesurado de la economía y de las urbanizaciones” (p.3).

Asimismo, autores como Zendri (2017) han explicado que, en la propia Carta Magna, al regularse el derecho a un ambiente sano en el art. 41, también se contempla el derecho al patrimonio cultural y a la identidad cultural, ya que el “ambiente” en su dimensión amplia implica también la obligación “de proteger los recursos naturales renovables y no renovables, la de preservar el patrimonio en sus diversas manifestaciones, vinculando a la identidad cultural” (p.46). En suma, se ha definido al patrimonio cultural como “el conjunto de bienes tangibles e intangibles, que constituyen herencia de un grupo humano y que refuerzan emocionalmente su comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otro como característicos” (Cafferata, 2015, p.45).

Sumado a lo dicho, dentro del cuidado al medio ambiente existe también el principio de prevención que la propia Ley General del Ambiente ha contemplado en su artículo 4, el que expresamente contempla que “Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”.

---

público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

Artículo 241 Código Civil y Comercial. - Jurisdicción. Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable.

Sobre este tema, la doctrina afirma que “los principios sintetizan valores consagrados en el orden jurídico y retratan ideologías de la sociedad, objetivos y postulados fundamentales” (Cappelli, 2020). A ello agrega Guastini (2007) que un principio es una norma fundamental y que cuando entran en conflicto dos o más de ellos, el que tiene mayor valor prevalecerá sobre el otro, lo que implica que “éste es aplicado, mientras el otro es acantonado” (p.637).

Por otra parte, el derecho al trabajo y el ejercicio de la industria lícita se encuentran regulas en el artículo 14 de la Constitución Nacional, al expresarse:

Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

En el marco del derecho al ejercicio de la industria lícita se contempla entonces la posibilidad del desarrollo inmobiliario, tal como sucede en autos. La construcción representa en la actualidad un factor importante dentro del crecimiento de un país. En concordancia con ello, se observa una creciente preocupación por los impactos ambientales que este rubro genera. Al respecto, la doctrina ha expresado que hoy en día “las empresas deben lograr continuar con los negocios, pero con una mirada social solidaria, que incluye ante todo responsabilidad económica y sostenibilidad” (Nunes da Silva y Ribeiro, 2020, p.2).

En este orden de ideas, “el derecho a la propiedad, el derecho contractual y, específicamente, el de ejercer industria pasaron por una transformación de paradigma y adquirieron una función social a fin de considerar los intereses colectivos y afianzar la promoción del bien común (Nunes da Silva y Ribeiro, 2020, p.2).

Por su parte, en la jurisprudencia se ha resuelto que

(...) los emprendimientos que se lleven a cabo deben definitivamente adecuarse al medio ambiente y desarrollarse respetando las funciones ecosistémicas de los humedales a fin de que los habitantes gocen del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras (art. 41 C.N.).<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional. San Isidro. BS. AS. “N.N. s/ Infracción Ley 24.051” Id SAIJ: NV15338



En dichos autos el juez entendió que el colectivo afectado, los habitantes de la zona colindante al río Chocancharava, quienes reciben la corriente del mismo, se verían afectados por los crudos efluentes cloacales, lo que afecta el goce de su derecho de incidencia colectiva a un ambiente sano.

Debe recordarse lo afirmado por Jalil (2009) respecto de la importancia de respetar los derechos para alcanzar el desarrollo sostenible, ya que es responsabilidad de cada uno, “(...) no vulnerar los derechos de las generaciones futuras a la vida, la salud y el medioambiente, como, asimismo, de transmitirles el patrimonio ambiental en las mejores condiciones posibles” (Jalil, 2019, p.1).

En este sentido, el crecimiento urbano de alguna manera se encuentra ligado al posible daño y crisis ambiental. La concepción de la naturaleza que se adquiere es utilitaria, productivista y consumista, unido a diversos problemas ambientales de los que debe ocuparse la política pública. Los distintos problemas de contaminación, de excesos, deben y ser controlados (Lezema y Domínguez, 2006).

Los estudios sobre la ciudad han orientado recientemente su preocupación hacia otro tipo de problemáticas urbanas, más allá de enfoques exclusivamente económicos, y aunque predomine aún la visión de desarrollo urbano fundado en criterios de productividad, se empieza a reconocer que la competitividad exige condiciones del entorno urbano que propicien un ambiente favorable de trabajo, de seguridad y ambiental. Esto requiere nuevas aproximaciones a la problemática urbana (Lezema y Domínguez, 2006, p.160).

En este orden de ideas, se destaca el crecimiento de las ciudades, las que en la actualidad albergan un patrimonio histórico y cultural que se hereda de generaciones anteriores. Con el paso del tiempo se torna necesario repensar en la funcionalidad y dimensión de las ciudades, ya que es obligación de todos minimizar el impacto de la expansión, “(...) regenerar las ciudades existentes y aplicar pautas encaminadas hacia la sostenibilidad” (Lahoz Rodríguez, 2010, p.294).

## **5. Posición de la autora: actuar en defensa del medio ambiente**

En el fallo seleccionado se presenta un problema de tipo axiológico por observar ciertos derechos constitucionales que entran en conflicto: por un lado, el derecho a un ambiente sano junto con la prevención como principio ambiental, y por el otro, el derecho

---

al trabajo y la libertad de ejercer la industria lícita. Ambas normas de jerarquía suprema que en el caso en particular entran en pugna, y requieren un juicio de ponderación para su resolución.

Se evidencia en estos autos un marcado interés de los juristas por defender la protección del medio ambiente, lo que permite asumir que se ha decidido priorizar el derecho ambiental, por sobre el derecho al trabajo (en este caso concreto, la construcción).

En particular, se observa cómo los argumentos brindados por los magistrados se focalizan en el aspecto ambiental en todas sus aristas, sin otorgar demasiada importancia a las libertades individuales a trabajar y a ejercer la industria lícita, dentro de los que se incluyen la construcción y la puesta en marcha de distintos emprendimientos en el barrio.

Sobre este punto cabe aclararse que, en primer lugar, no se discute que el crecimiento inmobiliario muchas veces genera impactos ambientales en perjuicio de toda la sociedad, sobre todo cuando no se acatan las normativas ambientales vinculadas, por ejemplo, con el destino de efluentes o residuos que cada actividad genera. Sin embargo, asumir lo antes dicho no implica restringir el desarrollo tanto social como económico de una sociedad, en particular aquí de un barrio. De hecho, si ello sucediera, se violaría explícitamente el derecho al ejercicio de la industria lícita, a trabajo y el libre comercio.

En suma, respecto de la prevención del daño ambiental, se coincide plenamente con uno de los magistrados que destaca la importancia de armonizar el principio preventivo con el desarrollo, realizando para ello un juicio de ponderación razonable. Como consecuencia, no caben dudas respecto a la importancia de preservar el ambiente, sin embargo, ello no implica limitar todo tipo de emprendimiento que pueda presentarse en el barrio en cuestión, ya que dicha medida, sería poco razonable en su extensión. Es por ello, que deberá actuarse conforme a lo resuelto por los magistrados, evitando la puesta en marcha de emprendimientos que no acaten la normativa ambiental, evaluando cada uno de ellos en concreto, con las debidas habilitaciones, y sin generalizar y frenar el desarrollo urbano de la zona.

El deber de prevención en materia ambiental significa un compromiso verdadero para lograr proteger un derecho humano fundamental (el medio ambiente sano), tanto para la sociedad actual como la futura; tal como lo contempla la Constitución Argentina. Se coincide en ello plenamente con el aporte del doctrinario Jalil (2019). Cuando se habla de sociedad futura, se incluye también la posibilidad de que el barrio Jardín

Espinosa crezca y se continúe proveyendo de fuente laboral a sus habitantes, así como también que su patrimonio se resguarde y su paisaje conserve sus elementos característicos. Todo ello conforma su identidad cultural.

Consecuentemente, la importancia de conservar el patrimonio del barrio Jardín Espinosa (con su arbolado, su flora autóctona, su identidad barrial) como respeto del derecho al urbanismo sustentable debe contemplar también el derecho a trabajar que se vincula con la habilitación de emprendimientos. Se observa un pedido legítimo por parte de los actores, y una decisión acertada del tribunal, no obstante, entiendo que debe procurarse también el debido respeto al derecho a trabajar, como norma constitucional igualmente válida.

## **6. Conclusión**

En estos autos caratulados “Centro vecinal de barrio Jardín Espinosa y Ampliación Jardín Espinosa c/ Municipalidad de Córdoba – Amparo (Ley 4915)” resuelto por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de Córdoba con fecha 24/07/2018 se ha detectado un conflicto de principios constitucionales digno de análisis. La presente causa se destaca por ilustrar un verdadero ejemplo de protección de la identidad de un barrio, junto con la protección de su patrimonio histórico y cultural.

En particular en este trabajo se ha descripto la premisa fáctica, la historia procesal y la decisión del tribunal, sumado a los argumentos utilizados para sostener tal resolución. Se describieron los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales vinculados con el derecho al trabajo, a la prevención del daño y el cuidado del ambiente sano. Por último, se aportó la postura de la autora sobre dicho problema axiológico detectado.

Si bien la posición de los magistrados ha sido priorizar el derecho a un ambiente sano, lo cual no se discute, se entiende necesario también procurar para las generaciones futuras no solo un ambiente adecuado sino también fuente de trabajo. Para finalizar, ante la necesidad de ponderar estos derechos, se debería procurar no dejar de lado para siempre y de manera general el desarrollo de un sector de la comunidad y sus derechos individuales y libertades. El trabajo y el ejercicio de la industria lícita son derechos que colaboran en el desarrollo social y económico y que, a la vez, también repercuten sobre el bienestar de la población. De esta manera, estos autos ilustran la importancia de pensar

en acciones que no solo protejan el ambiente y la identidad de un sector sino también que sean llevadas a cabo en protección del trabajo de quienes habitan allí.

## 7. Listado de referencias

### 7. a. Doctrina

- Cafferata, N. (2015). Bienes y valores colectivos del patrimonio cultural. Id SAIJ: DACF160049. Recuperado el 21/10/2020 de [shorturl.at/sB137](http://shorturl.at/sB137)
- Cappelli, S. (2020). *In dubio pro natura*. L.L. AR/DOC/2552/2020
- García Yzaguirre, J. V. (2019). Conflictos entre principios: descripción y crítica de la teoría especificacionista [Versión Electrónica]. *Revista Scielo*. (83)
- Guastini, R. (2007). Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. [Versión Electrónica]. *Revista mensual de jurisprudencia*. 2 (8). p.p.631-637
- Jalil, J. E. (2019). *Medidas jurisdiccionales de protección ambiental*. L.L. AR/DOC/1321/2019.
- Lahoz Rodríguez, E. (2010). Reflexiones medio ambientales de la expansión urbana. [Versión Electrónica]. *Cuadernos Geográficos*. (46) p.p.293-313
- Lezema, J. L. y Domínguez, J. (2006). Medio ambiente y sustentabilidad urbana. [Versión Electrónica]. *Revista Scielo*. 12 (43). p.p.153-176
- Monge. N. L. (2012). Cuestiones de interpretación jurídica en la CSJN entre los años 2001- 2003. [Versión Electrónica]. *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*. 2. (1). Santa Rosa: FCEyJ.(UNLPam). p.p. 131-144
- Nunes da Silva, T. y Ribeiro S. M. (2020). La función social/solidaria de la empresa. Su actuación para el desarrollo sostenible desde la perspectiva ambiental. L.L. AR/DOC/1401/2020
- Russo Mac Adden, M.V. (2020). *El paisaje*. L.L. AR/DOC/2553/2020.
- Zendri, L. (2017). La protección del patrimonio cultural de Argentina. De la legislación patrimonial a la consagración de un nuevo derecho. [Versión Electrónica]. *Derecho y Ciencias Sociales*. (16) p.p. 40-55.

**7. b. Legislación**

Constitución Nacional

Constitución de la Provincia de Córdoba

Ley General del Ambiente N° 25.675 Recuperado de  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

**7.c Jurisprudencia**

C2° CA de Cba. “Centro vecinal de barrio Jardín Espinosa y Ampliación Jardín Espinosa c/ Municipalidad de Córdoba – Amparo (Ley 4915)” (Expte. N° 7294440).  
Semanao Jurídico.

C.S.J.N. “Mendoza” Fallos: 329:2316

Juzg. Federal en lo Criminal y Correccional. San Isidro. BS. AS. “N.N. s/ Infracción Ley 24.051” Id SAIJ: NV15338

## AMPARO AMBIENTAL

---

**PRINCIPIO PRECAUTORIO. DERECHO AL URBANISMO SUSTENTABLE: Reconocimiento como derecho humano fundamental. DERECHO A CONSERVAR LA IDENTIDAD DE UNA COMUNIDAD BARRIAL: Derecho a recibir información pública sobre el planeamiento urbano y a la participación ciudadana. MEDIDAS DE PROTECCIÓN: Facultades de los jueces. Alcance. MEDIDA CAUTELAR. Requisitos. Verosimilitud en el derecho. MUNICIPIO: Obligación de fiscalización y control en materia urbanística, comercial y de obras privadas. Omisión. Procedencia de la medida. Disidencia parcial: Extensión de la medida a toda demolición, construcción o cambio de uso residencial**

**Relación de causa**  
 En autos, los Sres. Gustavo Daniel Gaviglio, Analía Fanny Malvaso, Leticia Clementina Finzi en sus carácter de Presidente, Tesorera y Secretaria del Centro Vecinal de barrio Jardín Espinosa y Ampliación Jardín Espinosa, con patrocinio letrado, interponen la presente acción de amparo ambiental con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 71, ley 10208, en contra de la Municipalidad de Córdoba. El objeto de la pretensión principal de esta acción de amparo ambiental tiene por finalidad que la Municipalidad de Córdoba: a) se abstenga de agravar la lesión al ambiente, al patrimonio cultural de Barrio Jardín Espinosa y Ampliación Jardín Espinosa ya causado; b) proceda a la recomposición del daño causado al ambiente y al patrimonio cultural. En particular, como acción preventiva, solicitan que el municipio demandado: a) se abstenga de habilitar emprendimientos que no cumplan con las exigencias previstas para el volcamiento de efluentes y la normativa ambiental aplicable; b) se abstenga de autorizar la remoción del arbolado de la zona, salvo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas; c) se abstenga de autorizar la modificación y/o destrucción de inmuebles que posean valor patrimonial cultural y/o histórico y d) se abstenga de habilitar emprendimientos que no respeten la normativa de uso de suelo. Como acción de recomposición solicitan se ordene a la Municipalidad de Córdoba: a) proceda a la replantación del arbolado que ha sido retirado, tanto en el espacio público como privado, conforme lo prescripto por la ordenanza N° 12472/15; b) proceda a la revisión de las habilitaciones otorgadas en la zona que no se adecuan a la escala barrial prescripta por la normativa aplicable y c) lleve adelante un plan de recomposición de la contaminación provocada a las aguas subterráneas. Por otro lado, como objeto de la medida cautelar piden que, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo y dada la irreparabilidad que se deriva de la lesión al medio ambiente y al patrimonio histórico cultural, con las argumentaciones narradas y prueba acompañada, se ordene a la demandada que, de manera provisoria, se abstenga de otorgar habilitaciones en la zona en cuestión, hasta que se dicte la sentencia. A fs. 132 se imprime el trámite de ley, fijándose audiencia a los fines del art. 58 del CPCC. A fs. 140 comparecen los apoderados de la demandada, Municipalidad de Córdoba, quienes acreditan personería con poder que se

agregan a fs. 138/139. A fs. 142/142vta. se lleva a cabo la audiencia del art. 58 del CPCC, con la presencia de ambas partes, las que solicitan pasar a un cuarto intermedio, sin perjuicio de que a solicitud de la parte actora, se resuelva la medida cautelar solicitada. A fs. 145 pasan los presentes autos a estudio para resolver.

### **Doctrina del fallo**

1- Si bien es cierto que el nuevo paradigma del proceso ambiental otorga a los jueces mayores facultades para disponer medidas de protección efectiva del interés general inherente al respecto, aun sin petición de parte, su despacho no está exento de la verificación respecto a la concurrencia de los requisitos necesarios a tal fin, cuales son la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, los que a su vez se relacionan con la potencialidad de un daño ambiental cierto y grave que resulte merecedor de la tutela preventiva que se reclama. (Mayoría, Sánchez Gavier y Guernica).

2- En las presentes actuaciones, la actora no cuestiona la normativa municipal aplicable en la especie, Ordenanza 8133 de Uso del Suelo, 8256 de Ocupación de Suelo, 12472 de Arbolado Público Urbano; sino que denuncia su violación sistemática en la zona, lo que implica cuestionar el ejercicio del poder de policía por parte del municipio demandado, tanto por acción como por omisión de fiscalización y control, con potencialidad cierta de causar el daño ambiental que invocan; acompañan a los fines de acreditar la verosimilitud de su derecho, las actuaciones notariales labradas y reclamos realizados que acreditan, prima facie, la destrucción del arbolado público en la zona en cuestión. Dicho en otras palabras, la actora requiere del municipio que, en ejercicio de su poder de policía, verifique expresamente el cumplimiento de la normativa citada y, en consecuencia: “a) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no cumplan con las exigencias previstas para el volcamiento de efluentes y la normativa ambiental aplicable; b) se abstenga de autorizar la remoción del arbolado de la zona, salvo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas; c) se abstenga de autorizar la modificación y/o destrucción de inmuebles que posean valor patrimonial cultural y/o histórico y d) se abstenga de habilitar emprendimientos que no respeten la normativa de uso del suelo”. (Mayoría, Sánchez Gavier y Guernica).

3- Planteada en dichos términos la cuestión, surge evidente la verosimilitud del derecho que invocan relacionado al efectivo ejercicio por parte del municipio de su obligación de fiscalización y control en materia urbanística, comercial y de obras privadas; es por tanto procedente el despacho de la medida solicitada, la que cuenta con fundamento adecuado en el principio precautorio que inspira la materia ambiental, atento a que la actitud omisiva por parte de la autoridad requerida, que en la especie se manifiesta palmariamente en la poda indiscriminada del añejo patrimonio arbóreo de barrio Jardín Espinosa, es susceptible de causar un daño ambiental irreversible. Asimismo, el resto de las medidas requeridas están relacionadas con la verificación por parte del municipio del cumplimiento de la normativa vigente en materia ambiental, patrimonio cultural y uso del suelo, como presupuesto para la habilitación de

emprendimientos comerciales o autorizaciones de obras privadas en el barrio de que se trata, lo que hace también procedente el despacho de la medida cautelar en la forma solicitada. (Mayoría, Sánchez Gavier y Guernica).

4- Ahora bien, aun teniendo en cuenta las amplias facultades que tiene el Tribunal para disponer medidas de protección efectiva del interés general que subyace frente a una problemática ambiental, consideramos que no se dan en la especie presupuestos que permitan otorgar una tutela mayor a la requerida por la actora en esta fase preliminar, por no haberse identificado en forma concreta un daño urbano ambiental que requiera de una medida más amplia que la solicitada por la amparista. En dicho sentido, y sin que esto signifique emitir opinión sobre el fondo de la cuestión, no se comparte la solución propuesta por la otra magistrada en cuanto hace extensiva la medida de abstención de las autorizaciones a otorgar por el municipio a “cualquier demolición, construcción o cambio de uso residencial que varíe las características urbano-ambientales de la zona”, por considerar que, tal como está planteada, no se compadece con un daño cierto y concreto ni aun con un riesgo potencial pero concretamente identificado. Se entiende que ella resulta demasiado genérica, susceptible de lesionar derechos particulares legítimamente ejercidos por sus titulares y que no ponen en riesgo los derechos generales que se invocan en el presente. (Mayoría, Sánchez Gavier y Guernica).

5- Consideramos que el interés general del barrio, puesto en acto en el presente por el Centro Vecinal que representa a los vecinos, se encuentra debidamente resguardado mediante la pretensión precautoria requerida, la que corresponde se despache favorablemente en los términos solicitados. Ello, sin perjuicio de que, ante el riesgo concreto de que una demolición, construcción o modificación de uso del suelo en particular pueda producir un daño urbanístico ambiental determinado, la amparista pueda requerir en cualquier momento la ampliación de la presente para evitar la consumación de dicho daño. (Mayoría, Sánchez Gavier y Guernica).

6- El principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental. La Ley General del Ambiente N° 25675 establece que el principio precautorio supone que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. Así se analiza que “la precaución consiste en la actitud que debe observar toda persona que toma una decisión concerniente a una actividad de la que se puede razonablemente esperar que implicará un daño grave para la salud o la seguridad de las generaciones actuales o futuras, o para el medio ambiente. Se impone especialmente a los poderes públicos, que deben hacer prevalecer los imperativos de salud y seguridad por encima de la libertad de intercambios entre particulares y entre Estados. Este principio ordena tomar todas las medidas que permitan, con base en un costo económico y social aceptable, detectar y evaluar el riesgo, reducirlo a un nivel aceptable y, si es posible, eliminarlo. Al mismo tiempo, el principio de precaución obliga a informar a las personas implicadas acerca del riesgo y de



tener en cuenta sus sugerencias acerca de las medidas a adoptar. Este dispositivo de precaución debe ser proporcionado a la gravedad del riesgo y debe ser en todo momento reversible”. (Voto, Dra. Ortiz de Gallardo).

7- A la luz de estos principios –que apuntan a constituir a las medidas cautelares en medios idóneos para hacer efectivos los propósitos y fines perseguidos por el art. 41 de la Constitución Nacional–, deben entenderse las facultades que el art. 32 de la Ley General del Ambiente otorga a la autoridad judicial interviniente con el objeto de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. (Voto, Dra. Ortiz de Gallardo).

8- Consustancial al principio republicano, la tutela de la dignidad de la persona debe ser observada en todos los niveles de gobierno, tanto en la elaboración de las leyes, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, cuanto en las decisiones judiciales en situaciones de conflicto. El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, que está garantizado por la Constitución Nacional y su protección –en especial el derecho a la salud– constituye un bien en sí mismo, porque resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal (art. 19, CN). Asimismo, la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y protegido por la Ley Fundamental y, en tanto eje y centro de todo sistema jurídico, es inviolable y constituye un valor fundamental.(Voto, Dra. Ortiz de Gallardo).

9- A partir de este juicio provisional inherente a la fase cautelar de esta acción de amparo, en la apreciación del caso y su encuadramiento jurídico, es posible concluir que en el *sub examine*, tanto las circunstancias de hecho y de derecho que la anteceden, como los derechos constitucionales al ambiente sano y equilibrado, del que forman parte el derecho a la salud y el derecho a un urbanismo sustentable, todos como derechos no solo individuales sino colectivos, y su intersección con la libertades individuales a trabajar y ejercer industria lícita, son todos elementos que confluyen y deben analizarse desde una perspectiva holística, distinta a las medidas cautelares que, en general, tienden a tutelar otros bienes jurídicos individuales. (Voto, Dra. Ortiz de Gallardo).

10- A partir de esos conceptos, reconocemos un derecho humano fundamental denominado “derecho a un urbanismo sustentable”, que se inscribe en el derecho a un ambiente sano y equilibrado (art. 41, CN, leyes 25675 y ley 10208), y obliga a reforzar más los aspectos y las reglas de operación en materia de desarrollo urbano, particularmente de planeación urbana e impacto ambiental, aplicando criterios de sustentabilidad que generen reglamentos de planeación, diseño y edificación sustentable y, en consecuencia, sus respectivas normas técnicas complementarias, poniendo especial atención en el diseño ecológicamente responsable que el nuevo urbanismo o urbanismo sustentable propone. (Voto, Dra. Ortiz de Gallardo).

11- El derecho comparado da testimonio de los avances normativos y jurisprudenciales que reconocen y tutelan el derecho al desarrollo urbanístico

sustentable, entendiendo por tal la utilización racional del territorio y el medio ambiente y que comporta combinar las necesidades de crecimiento con la preservación de los recursos naturales y de los valores paisajísticos, arqueológicos, históricos y culturales, en orden a garantizar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. El desarrollo de ese derecho no importa desconocer que en su puesta en práctica existan o puedan existir diversas apreciaciones igualmente justas y aceptables jurídicamente, que comportan la configuración de modelos de ocupación del suelo. Pero lo que no puede faltar al desarrollo urbanístico sustentable es la finalidad en la que se inscribe, cual es consolidar un modelo de sustentabilidad o sostenibilidad territorial globalmente eficiente. (Voto, Dra. Ortiz de Gallardo).

12- Desde esta perspectiva que centra la mirada jurídica en la tutela judicial del derecho al urbanismo sustentable, como un derecho dual: individual y colectivo, en el marco del derecho privado vigente que no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general (art. 14, CCCN), se advierte que la pretensión de los actores está categóricamente respaldada por el humo del buen derecho que se deriva directamente y en forma operativa del art. 41 de la CN y de las leyes que lo reglamentan. (Voto, Dra. Ortiz de Gallardo).

13- A ello se suma otro derecho urbanístico de titularidad individual y colectiva, cual es el derecho a conservar la identidad de una comunidad, barrial, poblacional, entendida en el sentido con el que se comenzó a elaborar ya en 1982, en la Declaración de Tlaxcala, cuando se reconoció que los pequeños poblados (léase también barrios en nuestra organización urbana presente) constituyen reservas de modos de vida, que dan testimonio de nuestra cultura y personalizan las relaciones comunitarias, a la vez que confieren identidad a sus habitantes erigiendo al paisaje como un patrimonio cultural. La preservación de esa identidad es la que, a su vez, confiere a la comunidad dos derechos directamente operativos que son el derecho a recibir información pública sobre el planeamiento urbano, y a la participación ciudadana en la toma de decisiones sobre la conservación de sus pueblos, de sus usos y de sus funcionalidades. (Voto, Dra. Ortiz de Gallardo).

14- La introducción de nuevas funciones no debe comprometer el mantenimiento de los usos tradicionales, ni todo aquello que sea útil para la vida cotidiana de los habitantes. La doctrina especializada destaca con elocuente énfasis que "...La integridad socio-funcional de un lugar se refiere a la identificación de funciones y procesos en los cuales se ha basado su desarrollo a lo largo del tiempo. La identificación espacial de los elementos que documentan dichas funciones y procesos ayuda a definir la integridad estructural del lugar, en referencia a lo que ha sobrevivido tras la evolución". En síntesis, del desarrollo y de la evolución de las ciudades nacen nuevas necesidades sociales, de las que surgen nuevos usos y funcionalidades. El uso de los espacios patrimoniales debe ser tan respetuoso de sus valores, de manera de permitir su permanencia y su sostenibilidad. De allí la importancia que asumen las adaptaciones realizadas en función de la evolución de los usos y costumbres, las que necesariamente deben,

pues, contenerse dentro de ciertos límites. (Voto, Dra. Ortiz de Gallardo).

15- En el caso *sub examine*, esos límites han sido expresamente relacionados por los actores de este proceso colectivo, con fundamento en la Ordenanza N° 8256/86, que tiene por objeto regular las diversas formas de ocupación del suelo conforme a las actividades en él desarrolladas. Dichas disposiciones se aplicarán por igual a la propiedad privada, pública y a la de las personas de derecho público, dentro del ámbito del ejido municipal de la ciudad de Córdoba. Así, y a partir de la normativa invocada por los actores en el caso, éstos aseveran que barrio Jardín Espinosa y Ampliación tiene asignada la Categoría J1, motivo por el cual, denuncian una serie de incumplimientos de la Ordenanza N° 8256. (Voto, Dra. Ortiz de Gallardo).

16- Sustancialmente relacionado con los agravios referidos por los accionantes, con respecto a los cambios de uso de suelo que individualizan en orden a diversas parcelas, también existe otro motivo de agravio para admitir que la pretensión de los actores satisface el requisito de la verosimilitud del derecho que invocan, en cuanto a la falta de respuesta por parte de la Municipalidad demandada a la serie de peticiones y presentaciones efectuadas por los amparistas, en conjunto con vecinos de la zona, y que tienen la aptitud jurídica de entorpecer, cuando no impedir, el correcto ejercicio a la participación ciudadana para el control de los comportamientos lesivos al derecho al urbanismo sustentable. (Voto, Dra. Ortiz de Gallardo).

17- El derecho de acceso a la información pública y, en particular, el derecho de acceso a la información pública ambiental, también está reconocido por la Constitución Nacional y Provincial. En este sentido es muy importante destacar que, en la acción de amparo interpuesta por los actores de este proceso ambiental, está en juego el derecho a la información ambiental, reconocido también en el art. 41 de la Constitución Nacional. La participación de los vecinos en la preservación de su patrimonio barrial, con las características y usos permitidos por el derecho al urbanismo sustentable, constituye un factor de previsibilidad y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (art. 1, CN). (Voto, Dra. Ortiz de Gallardo).

18- No cabe duda de que a los amparistas les asiste el derecho a recibir una información adecuada de cada una de las notas en las que pusieron de manifiesto ante las autoridades del Ejecutivo municipal la problemática ambiental generada a partir de la transformación urbanística, directamente vinculada a su derecho individual y colectivo al desarrollo urbanístico sustentable de barrio Jardín Espinosa y Ampliación, barrios a los que pertenecen y que representan institucionalmente como Centro Vecinal, y que impone el respeto a la garantía mínima y reconocida de participación ciudadana. Por tal motivo, corresponde adoptar en esta decisión judicial la medida más acorde para que sus peticiones sean respondidas en forma expresa y con expresión de los motivos que justifiquen los actos del gobierno municipal, todo lo cual hace a la transparencia

y a la publicidad de su gestión. (Voto, Dra. Ortiz de Gallardo).

19- En cuanto a la pretensión de los amparistas con sentido preventivo, de tutelar lo que ellos consideran una poda de árboles indiscriminada y contraria a la normativa municipal vigente, cabe efectuar las siguientes consideraciones. La Ordenanza N° 12472 considera “Arbolado Público Urbano”, regido por las disposiciones de esta Ordenanza y su reglamentación, el existente y el que en el futuro se plante o reponga en lugares del Dominio Público Municipal o del Dominio Privado de Uso Público (art. 1). Esta normativa consagra una prohibición genérica a toda persona física o jurídica, pública o privada, de corte, desramado, tala, poda, trasplante, remoción, derribo, eliminación o destrucción parcial o total de especies que formen parte del Arbolado Público Urbano, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación (art. 2). (Voto, Dra. Ortiz de Gallardo).

20- En este contexto normativo, este juicio preliminar y provisionalísimo –propio de toda medida cautelar– debe ser analizado a la luz de los hechos expuestos en la demanda y las elocuentes fotografías adjuntadas como prueba, como así también en función de los principios específicos que rigen la materia ambiental. En una materia como la que nos ocupa “...cobra especial sentido el principio precautorio y preventivo propio del derecho ambiental. En ese terreno, es postulado básico otorgar “prioridad absoluta a la prevención” pues las previsiones constitucionales que lo protegen no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para asegurar un desarrollo sustentable que respete el ambiente a favor de las generaciones del porvenir, supeditada exclusivamente en su eficacia a las potestades discrecionales de los poderes públicos, sino que traducen la precisa y positiva decisión del constituyente de jerarquizar con rango supremo un derecho”.(Voto, Dra. Ortiz de Gallardo).

21- Con la proyección de estos conceptos, la pretensión preventiva de los amparistas en orden al arbolado público del barrio tiene suficiente verosimilitud de derecho, no solo por el principio precautorio y preventivo del art. 4 de la ley 25675, sino también, en función del art. 7 de la ordenanza N° 12472 que prevé que a los propietarios de los inmuebles les corresponden como obligaciones complementarias, respecto al arbolado existente en las respectivas veredas, conforme a las disposiciones que se establezcan en la reglamentación: plantar y/o reponer las especies según las reglas del arte; colocación de guías o tutores; construir, mantener y limpiar las respectivas cazuelas; atender el cuidado, riego, mantenimiento e identificación de las especies arbóreas; como así también en virtud del art. 14 ib. que establece que “El Municipio efectuará campañas públicas permanentes de concientización a favor del cuidado, conservación y desarrollo del Arbolado Público Urbano, particularmente en el ámbito de las Escuelas Municipales en orden a promover e inculcar las mejores prácticas en la materia”.(Voto, Dra. Ortiz de Gallardo).

22- En este contexto normativo, en el estado inicial en que se encuentra este proceso ambiental, se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho para ordenar una tutela provisional urgente de los bienes colectivos referidos al

patrimonio arbóreo de barrio Jardín Espinosa y ampliación, con el claro propósito de salvaguardar el cumplimiento de la normativa municipal transcrita y sus normas complementarias. El peligro en la demora se configura, al menos en el estado procesal de esta acción, en virtud de los hechos alegados y acreditados por los amparistas, consistentes en llevar adelante prima facie una poda inadecuada, cuando no innecesaria, del patrimonio arbóreo del barrio, con el peligro de que la continuidad de esta práctica por quienes han producido esta tala pueda extenderse a otros ejemplares. Así, en este estado preliminar de la causa, y ante la posibilidad de que se consumen los alegados daños irreparables o de muy difícil subsanación ulterior, ha de tenerse por configurado preliminarmente el requisito del peligro en la demora. (Voto, Dra. Ortiz de Gallardo).

23- La concesión de la medida preventiva, con los alcances que se determinan en la presente resolución, lejos de implicar una frustración del interés público coadyuva a su defensa, en la medida en que de lo que se trata, en esencia, es brindar una tutela judicial provisional a los bienes colectivos implicados en autos, en los justos términos en que el cúmulo de las normas constitucionales, legales y municipales, relacionadas en este resolutorio, han merecido un calificado tratamiento y ponderación por parte de los órganos representativos de la soberanía popular. Las notas de provisoriedad y variabilidad que caracterizan a toda especie de medida provisional permiten que en todo proceso sea factible decretar la modificación de las providencias precautorias ya dispuestas o su levantamiento, atendiendo a aquellas circunstancias sobrevinientes o que no han podido ser valoradas al momento de dictarlas. Por ello, las medidas cautelares subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron. (Voto, Dra. Ortiz de Gallardo).

24- La diligencia de las partes y el cumplimiento de los plazos procesales aplicables a la acción de amparo (ley 4915) permitirán dar finiquito al conflicto de intereses en un tiempo razonable a la compleja problemática ambiental traída a conocimiento de este Tribunal, correspondiendo dar a la cuestión ambiental preferente despacho. Cabe aclarar que las cuestiones que se susciten con relación al cumplimiento de la orden provisional serán resueltas en el presente proceso y por las disposiciones aplicables sobre ejecución de sentencia. Asimismo, cabe señalar que el incumplimiento injustificado de las órdenes provisionales darán lugar a la responsabilidad funcional y personal de los funcionarios a quienes les asiste la competencia legal que les impone el deber de cumplirlas. (Voto, Dra. Ortiz de Gallardo).

25- Que por los fundamentos expuestos, corresponde: Hacer lugar a la medida cautelar solicitada en la presente causa y, en consecuencia, disponer, entre otras cuestiones, que la Municipalidad de Córdoba, en la persona del titular de su Departamento Ejecutivo Municipal, de su viceintendente y de sus órganos competentes, se abstenga de autorizar cualquier demolición, construcción o cambio de uso residencial, que varíe las características urbano-ambientales de la zona comprendida en barrio Jardín Espinosa y barrio Ampliación Jardín Espinosa, por el plazo de 3 (tres) meses computados desde la fecha de

notificación de esta resolución, bajo apercibimiento de ley. (Minoría, Dra. Ortiz de Gallardo).

### **Resolución**

1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora, y en consecuencia ordenar al municipio demandado: a) se abstenga de habilitar emprendimientos que no cumplan con las exigencias previstas para el volcamiento de efluentes y la normativa ambiental aplicable; b) se abstenga de autorizar la remoción del arbolado de la zona, salvo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas; c) se abstenga de autorizar la modificación y/o destrucción de inmuebles que posean valor patrimonial cultural y/o histórico y d) se abstenga de habilitar emprendimientos que no respeten la normativa de uso del suelo. 2) Ordenar a la demandada que brinde toda la información pública ambiental requerida por los amparistas, en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos. 3) Requerir al municipio demandado que en ejercicio de su poder de policía intensifique sus facultades de control y fiscalización respecto a las actividades que se desarrollan en la zona involucrada a los fines de evitar contravenciones a la normativa vigente y de aplicar las sanciones correspondientes para el caso de su comisión.

*C2.ª CA Cba. 24/7/18. Auto N.º 289. “Centro Vecinal de Barrio Jardín Espinosa y Ampliación Jardín Espinosa c/ Municipalidad de Córdoba-Amparo (Ley 4915)” (Expte. N.º 7294440 iniciado el 12/6/2018). Dres. Humberto Rodolfo Sánchez Gavier, María Inés del Carmen Ortiz de Gallardo y Cecilia María Guernica■*

AUTO NÚMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

Córdoba, veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Estos autos caratulados “CENTRO VECINAL DE BARRIO JARDIN ESPINOSA Y AMPLIACION JARDIN ESPINOSA C/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA – AMPARO (Ley 4915)” (Expte. N.º 7294440 iniciado el 12/06/2018), en los que: 1.- Los Sres. Gustavo Daniel Gaviglio, Analía Fanny Malvaso, Leticia Clementina Finzi en sus carácter de Presidente, Tesorera y Secretaria del Centro Vecinal de Barrio Jardín Espinosa y Ampliación Jardín Espinosa, con patrocinio letrado, interponen la presente acción de amparo ambiental, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 71 de la Ley 10.208, en contra de la Municipalidad de Córdoba, con el objeto que: a) Se abstenga agravar la lesión al ambiente y al patrimonio cultural de Barrio Jardín Espinosa y Ampliación Jardín Espinosa ya causado y b) Proceda a la recomposición del daño causado al ambiente y al patrimonio histórico cultural. Como pretensión preventiva, solicitan que se ordene a la Municipalidad de Córdoba: a) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no cumplan con las exigencias previstas para el volcamiento de efluentes y la normativa ambiental aplicable; b) Se abstenga de

autorizar la remoción del arbolado de la zona, salvo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas; c) Se abstenga de autorizar la modificación y/o destrucción de inmuebles que posean valor patrimonial cultural y/o histórico y d) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no respeten la normativa de uso de suelo. Como pretensión de recomposición solicitan se ordene a la Municipalidad de Córdoba: a) Proceda a la replantación del arbolado que ha sido retirado, tanto en el espacio público como privado, conforme lo prescripto por la Ordenanza N° 12.472/15; b) Proceda a la revisión de las habilitaciones otorgadas en la zona que no se adecuan a la escala barrial prescripta por la normativa aplicable y c) Lleve adelante un plan de recomposición de la contaminación provocada a las aguas subterráneas. Solicitan que como medida cautelar se ordene a la demandada que, de manera provisoria, se abstenga de otorgar habilitaciones para las instalaciones de emprendimientos comerciales, gastronómicos, etc. hasta que se dicte sentencia. Piden que se conceda la medida cautelar, y se haga lugar a la acción de amparo, con costas. Con relación a la admisibilidad del amparo, refieren que conforme lo establece el art. 71 de la Ley 10.208 son recaudos de procedencia del amparo ambiental: 1) La existencia de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales; 2) Se genere lesión, privación, perturbación o amenaza al ambiente y 3) Se afecten intereses difusos y/o derechos colectivos, requisitos que sostienen, concurren en el caso. 1) Respecto a la arbitrariedad e ilegalidad, aseveran que para la procedencia del amparo ambiental de la Ley 10.208 basta con que la conducta u omisión atacada resulte arbitraria e ilegal o que se presuma tal circunstancia en virtud del principio precautorio y preventivo. Señalan que la conducta activa y omisiva de la demandada resulta claramente ilegítima. Dan razones: a.- Afectación al derecho a gozar de un ambiente sano (art. 41 CN, art. 66 CP y art. 28 de la Carta Orgánica Municipal), todo ello en tanto: 1) Es evidente que la conducta de la Municipalidad de Córdoba, afecta la flora existente en barrio Jardín Espinosa y Ampliación por la eliminación indiscriminada del arbolado público y privado, en clara transgresión a la Ordenanza Nro. 12.472/15 y a la Ley 7343; 2) La conducta ilegítima llevada adelante por la Municipalidad de Córdoba produce la afectación, respecto de la fauna existente en el lugar debido a la cantidad de locales gastronómicos habilitados y, consecuentemente, contaminación sonora, la poda de árboles autóctonos, etc. pone en riesgo las aves del lugar y soslaya el contenido del art. 36 de la Ley 7343 y 3) La conducta antijurídica desplegada por la accionada provoca una contaminación del recurso hídrico por el volcamiento en forma indiscriminada en las aguas subterráneas de efluentes líquidos y cloacales en palmaria violación a las prescripciones del Decreto Nro. 847/2016 que reglamentó los Estándares y Normas sobre Vertidos para la Preservación del Recurso Hídrico Provincial. b.- Transgresión al principio preventivo debido a la inexistencia de medidas para evitar el daño al patrimonio natural y cultural, de conformidad a lo impuesto por el art. 4 de la Ley 25.675. c.- Violación al principio precautorio debido a la inexistencia de acciones que propendan a evitar, en caso de sospecha, una lesión al patrimonio natural y cultural, conforme las prescripciones del art. 4 de la Ley 25.675. d.- Lesión al patrimonio histórico cultural de la zona (art. 41 C.N., Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, art. 66 CP, art. 28 de la Carta Orgánica municipal y Ordenanza Nro. 11.190), donde hay un alto valor en términos de patrimonio

histórico cultural que amerita la protección prevista en el marco jurídico citado.

e.- Violación de la normativa urbanística y consiguiente afectación al medioambiente, conforme las prescripciones del art. 27 de la Carta Orgánica; que todo ello debido al incumplimiento de la accionada del contenido de la Ordenanza Nro. 8256/86 en cuanto dispone la catalogación residencial del barrio y la Ordenanza de Uso de Suelo (Ord. 8133/85) en cuanto le asigna al barrio Jardín Espinosa y Ampliación el patrón IA y la escala barrial. 2) Lesión, privación, perturbación o amenaza al ambiente, explicando que la conducta llevada adelante por la municipalidad demandada lesiona y amenaza el ambiente y el patrimonio ambiental y cultural de la zona. 3) Afectación de intereses difusos y/o derechos colectivos, tercer recaudo previsto en el art. 71 de la Ley 10.208 en tanto se afecta el derecho colectivo al gozar de un medioambiente sano y a la preservación del patrimonio cultural. 4) Plazo de caducidad: recuerdan que el art. 43 de la C.N. y el art. 71 de la Ley 10.208 no establecen la necesidad de promover la acción de amparo en ningún plazo de caducidad; que dicha cláusula consagra un derecho constitucional al acceso a la tutela amparista que se complementa con lo previsto en los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, en cuanto establece el derecho a la tutela jurídica efectiva. Advierten que la conducta enjuiciada en estas actuaciones implica un agravio continuado con lo que no puede invocarse el inicio del plazo de caducidad. Cita jurisprudencia de la CSJN. Afirman que se encuentran reunidos los requisitos de legitimación activa del Centro Vecinal en atención a la representatividad otorgada con fundamento en el art. 19 de los Estatutos, arts. 9, 42, 147 y 148 de la Carta Orgánica Municipal y art. 43 de la C.N., y legitimación pasiva para la procedencia de la acción en virtud del art. 73 de la Ley 10.208, destacando que la Municipalidad de Córdoba, mediante su conducta (activa y pasiva) cuestionada, es quien está causando las lesiones a los bienes colectivos afectados (ambiente y patrimonio histórico comunal), colocando en riesgo los restantes derechos que motivan la demanda. Realizan una pormenorizada reseña histórica, resaltando que desde el punto de vista urbanístico Jardín Espinosa es un barrio con clasificación J1, que según ordenanza municipal sobre ocupación del suelo, esta categoría solo permite “un uso residencial de baja densidad” (Ord. 8256, art. 62), deviniendo la creencia que es obligación de la Municipalidad de Córdoba cumplir con esta ordenanza marco, porque es la que ordena la matriz urbanística de la ciudad, e indica los tipos de usos del suelo que están habilitados o no, para cada barrio. Afirman que desde el año 2016 la Municipalidad demandada ha otorgado en forma irrestricta factibilidades y habilitaciones dando inicio a un proceso ilegítimo de expansión comercial e inmobiliaria descontrolada en Barrio Jardín Espinosa, lo que implicó un grave daño al ambiente por diversos motivos: \* La contaminación al recurso hídrico que provocan las habilitaciones municipales, en virtud de la inexistencia de cloacas en la zona; que ese fenómeno se verifica en la medida en que los efluentes que genera la actividad hospitalaria, gastronómica, comercial, etc. son volcados a las napas por vía de los pozos negros, sin tratamiento alguno, sin contar con autorización alguna, en clara violación al régimen de efluentes previsto en el Decreto 847/2016. \* La afectación al ambiente mediante la poda indiscriminada del arbolado público y privado, en clara vulneración a la Ordenanza Nro. 12.472/15, muestra de ello, es “la extracción de una añeja mora en la vereda del inmueble ubicado en Ricchieri



Nro. 3567, sin autorización municipal”; que idéntica circunstancia tuvo lugar en “Av. Ricchieri 3237 en donde sin autorización municipal se procedió a la mutilación de dos Robles sedosos de 25 años de antigüedad”; mencionan, “la tala de varias grevilias de más de 40 años en la esquina de avenida Ricchieri y Copina sobre la vereda de una casa en alquiler, lo que desencadenó la reacción de quienes quieren proteger la arboleda.” Acompañan documentación y fotografías que acreditan sus dichos. Explican la conducta ilegítima cuestionada ha derivado en la transformación de importantes propiedades que integran el patrimonio histórico cultural, que ameritan la protección de la Ordenanza 11.190, afirmando que “la demandada, ha soslayado dicha circunstancia afectando y degradando el patrimonio cultural de la zona, autorizando su destrucción sin tomar medidas preventivas para su conservación”. Hacen referencia a las autorizaciones que realizó el Municipio para la alteración del patrimonio histórico de distintas propiedades, destacando que a través de nota de fecha 27/04/2018 requirieron información pública sobre esa cuestión y solicitaron la suspensión del trámite de esas habilitaciones. Advierten que por el principio preventivo y precautorio, el Tribunal debe arbitrar los medios necesarios para evitar el agravamiento del daño, tanto al patrimonio cultural como a la normativa urbanística, solicitando la suspensión de la construcción e instalación de emprendimientos comerciales. Aseguran que la conducta ilegítima de la demandada implica la violación al régimen urbanístico pues las habilitaciones otorgadas por el municipio para la instalación de emprendimientos comerciales, gastronómicos, de salud etc. violentan la prescripción normativa que asigna escala barrial a la zona. Dan detalles catastrales. Refieren que el daño ambiental se incrementa en virtud de los ruidos molestos a toda hora, a más, de no existir un plan para el manejo de los residuos que genera la zona, como así también, el desborde de tránsito, problemas de estacionamiento, mayor inseguridad y cortes frecuentes de energía eléctrica, son algunos de los trastornos que estos nuevos emprendimientos están ocasionado. Afirman que la situación se ha agravado durante el año 2017 y 2018 en que se han ido habilitando numerosos emprendimientos, especialmente gastronómicos aunque también oficinas y servicios varios sobre avenidas, avanzando sobre calles internas, depreciando el valor de las viviendas entre un 10% y un 30%. Afirman que a pesar de las numerosas presentaciones realizadas a la Municipalidad requiriendo acceso a la información pública, la demandada continúa otorgando habilitaciones. Explican los motivos de procedencia del amparo, derivados de actos y omisiones ilegítimas de la demandada: A.- Afectación al medio ambiente 1.1. Tutela general del ambiente Reseñan que la Constitución Nacional en su art. 41, la Constitución de la Provincia de Córdoba en su art. 66, la Carta Orgánica de la Ciudad de Córdoba en art. 28 lo consagran. 1.2. Afectación de la flora Reiteran que la conducta desplegada por la accionada afecta el medioambiente, en tanto pone en juego la flora existente en barrio Jardín Espinosa y Ampliación. Relatan que respecto al arbolado público y privado, en virtud de la eliminación de ejemplares en el espacio público (veredas) sin autorización municipal, en forma particular, la tala en los emprendimientos comerciales o institucionales, todo en violación a la Ordenanza Nro. 12.472/15, poniendo en relieve la permisividad del organismo municipal a cargo de los espacios verdes para la eliminación de árboles en las veredas ante los pedidos del frentista, sin la inspección in situ para comprobar la

razonabilidad del pedido; que dicha conducta implica una clara afectación al ambiente que el Municipio debe evitar por imposición del art. 41 de la CN, para impedir la degradación de la zona y su paisaje, en los términos de la Ley Nro. 7343. Transcriben lo dispuesto en el art. 32 de ese cuerpo legal y el art. 28 de la Carta Orgánica, permitiendo apreciar que el municipio accionado no ha actuado conforme se lo exige la normativa vigente, deviniendo la ilegitimidad de la conducta desplegada. Afirman que no se ha llevado adelante el control para garantizar la reposición de los ejemplares autorizados a su eliminación, que tampoco existen criterios lógicos para la forestación en el espacio público. Finalizan que queda en clara la afectación al ambiente que produce la conducta ilegítima desplegada por la accionada, debiendo hacerse lugar a la acción y ordenar la recomposición del daño ambiental causado mediante la reposición de los ejemplares que fueron eliminados.

1.3. Afectación de la fauna Manifiestan que la conducta ilegítima llevada adelante por el municipio demandado, produce una afectación respecto de la fauna existente en la zona. Advierten que la cantidad de ruido existente debido a la cantidad de locales gastronómicos habilitados y consecuente contaminación sonora, la poda de árboles autóctonos, pone en riesgo las aves del lugar, que contribuyen al equilibrio ecológico.

1.4. Contaminación del recurso hídrico Destacan que en la zona no existen cloacas lo que produce contaminación creciente por densificación de actividades en número, tipo y magnitud; que el crecimiento inmobiliario conlleva incremento sanitarios e instalaciones que generan un aumento de efluentes líquidos y cloacales contaminantes que impactan en las napas subterráneas. Recuerdan que el Decreto Nro. 847/2016 reglamentó los Estándares y Normas sobre Vertidos para la Preservación del Recurso Hídrico Provincial. Refieren que la mayoría de los emprendimientos habilitados por la Municipalidad de Córdoba en Barrio Jardín Espinosa y Ampliación se encuentran contaminados de napas mediante la descarga de efluentes en aguas públicas. Explicitan que ello se produce por la descarga de efluente líquido contaminado con grasa, jabón, químicos, cloro, etc. a las aguas subterráneas sin control ni tratamiento alguno, a lo que se añade la descarga de efluente cloacal sin autorización en virtud de la inexistencia de cloacas en la zona. Aseveran que tal conducta implica una infracción ambiental, en la medida que cada emprendimiento debe obtener una autorización de vertido de descargas, elaborar un sistema de tratamiento de los efluentes, el pago de un canon, etc.. Analiza los arts. 45, 13, 46 y 47 del Decreto Nro. 847/2016, de los que infieren que resulta evidente la lesión ambiental denunciada.

1.5. Afectación del ambiente por residuos Explican que las actividades que se desarrollan en la zona en virtud de la habilitación indiscriminada de establecimientos por parte de la Municipalidad de Córdoba, generan un aumento de residuos sumamente importante y cuya disposición no cumple con las normas existentes, viéndose agravada la situación en los días en que hay carencia de recolección por feriados, paros etc. y que coinciden en muchos casos con el incremento de la demanda por los usuarios.

B.- Transgresión al principio preventivo Explican que este principio de prevención impone una conducta anticipatoria para evitar la causación de daños, y tiene especial magnitud en el ámbito del medioambiente; que dicho deber emana de dos fuentes complementarias en la materia: como principio de jerarquía constitucional y como norma positiva incluida en el art. 4 de la Ley 25.675.

Afirman que no es lícito permitir o consentir que se lesione el ambiente y el patrimonio histórico, esperando pasivamente a que luego las víctimas reclamen su derecho a la recomposición; que lo expuesto, se ve incrementado en su gravedad si se tiene en cuenta que es la comunidad toda la afectada, y que el interés afectado es público, y no personal; que es claramente antijurídico la pasividad con que la Municipalidad de Córdoba tolera y, peor aún, habilita indiscriminadamente, el funcionamiento de numerosos locales comerciales y gastronómicos, cuya actividad trae aparejado un alto impacto ambiental, tal y como se ha descrito. Refieren que este principio de prevención está consagrado por la Ley 25.675, en su art. 4. Cita doctrina. C. Transgresión al principio precautorio Señalan que se define al principio precautorio como un deber de prudencia incrementado que debe adoptar el gobernante en relación a actividades o productos de los que se sospecha, encierran un riesgo para la salud o el medio ambiente; que el factor temporal juega un rol fundamental en esta figura ya que la demora en la toma de decisiones por parte de las autoridades podría resultar perjudicial. Destacan que este principio está receptado en el art. 4 de la Ley 25.675, el cual impone un deber de conducta positiva, que no admite la indiferencia o abstención por parte de los particulares, pero principalmente del Estado, para adoptar medidas concretas tendientes a evitar el daño. Postulan que el Municipio tiene la obligación de tomar las medidas tendientes para garantizar la debida tutela al ambiente y al patrimonio histórico frente a la actividad comercial y gastronómica vorazmente desarrollada en la zona. Cita doctrina D. Afectación al patrimonio histórico cultural Refieren que además de la Constitución Nacional en sus arts. 41 y 75 inc. 19; art. 27 de la Declaración Universal del Derecho Humanos; art. 66 de la Constitución Provincial; Carta Orgánica Municipal, en su art. 31, que lo consagran la afectación al patrimonio histórico cultural, es la Ley Nro. 21.836 la que aprobó la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, adoptada por la Conferencia General de la O.N.U. para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Advierten que se encuentran emplazadas en el ámbito espacial propiedades que tienen protección Alta y Media de acuerdo a la protección de la Ordenanza Nro. 11.190, la que analizan. Alegan que son objetivos de esa legislación municipal: a) Proteger los edificios singulares de valor histórico y/o arquitectónico, que constituyen elementos que caracterizan y otorgan identidad al entorno en que se encuentran. b) Preservar y poner en valor los elementos significativos del tejido urbano y las situaciones de valor ambiental que caracterizan los barrios históricos. c) Implementar instrumentos de gestión para hacer efectivas la protección y puesta en valor del patrimonio (art. 2). E. Violación de la normativa urbanística Afirman que la conducta de la accionada violenta la normativa urbanística aplicable; que existe íntima ligazón entre el cumplimiento de la normativa urbanística y el respeto al medioambiente. Señalan que no es cumplido por la demandada el precepto del apartado 4 del art. 27 de la Carta Orgánica, en tanto la aplicación de la normativa urbanística ha provocado un inmenso daño al patrimonio natural y cultural del barrio; debiendo adicionarse el incumplimiento a las prescripciones de la Ordenanza Nro. 8256/86 (modificada por Ord. 12.483/15). Ponen de relieve que en el art. 39 de dicha Ordenanza se establece que en las Zonas designadas como F1, F2, F3, F4, J1 y K sólo será admitido el uso del suelo residencial en vivienda individual o vivienda individual

agrupada y, en las Zonas designadas como L, M, N y N1 sólo será admitido el uso del suelo residencial en vivienda individual. Cita en apoyo el art. 62 ib. y manifiestan que, teniendo en cuenta que Barrio Jardín y Ampliación tiene asignada la Categoría J1, al otorgar las habilitaciones mencionada, el incumplimiento de la Ordenanza N° 8256/86 se hace evidente, en razón que: a) En dicha zona sólo se admite el uso del suelo residencia en vivienda individual. b) Se trata de una zona con uso residencial de baja densidad, solo en vivienda individual. c) Tiene las máximas restricciones al asentamiento de actividades industriales o asimilables. d) Las actividades de servicio que se habiliten deben tener escala barrial. e) No pueden instalarse viviendas colectivas, salvo que dispongan de factibilidad de conexión a la red cloacal y/o sistema de tratamiento y disposición final de efluentes cloacales autorizados. Aseveran que ninguna de esas circunstancias concurren en el caso. Indican que la conducta de la accionada es ilegítima y que cabe adicionar la ocupación del espacio público por superficies “apropiadas” de manera irregular, tanto en veredas como en el retiro de línea de edificación exigido, destinado a espacio verde y utilizado para estacionamiento. Denuncian además el incumplimiento de la Ordenanza de uso de Suelo N° 8133/85, ya que en el barrio solo pueden asentarse actividades de pequeña escala (art. 8 Ordenanza N° 8133/85). Medida cautelar Explican que hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo aquí planteada, y dada la irreparabilidad que se deriva de la lesión al medioambiente y al patrimonio histórico cultural, con las argumentaciones narradas y prueba acompañada, solicitan se despache la medida cautelar requerida y ordene a la demandada que, de manera provisoria, se abstenga otorgar habilitaciones en la zona en cuestión, hasta que se dicte sentencia, ya que de lo contrario, la accionada continuará causando y agravando los daños causados al ambiente y al patrimonio histórico cultural de la zona, provocará un gravamen irreparable a la comunidad toda. Refieren que en atención a la ilegitimidad de la conducta de la demandada descrita en el punto IV.3, la que violenta la normativa urbanística aplicable, acarreado los gravísimos perjuicios que se generan como consecuencia de la misma, solicitan que se disponga de manera urgente la medida cautelar solicitada. Sostienen que se encuentran reunidos los requisitos solicitados para la tutela cautelar: a.- Verosimilitud en el derecho: afirman que resulta evidente la ilegitimidad de la conducta de la demanda. Recuerdan lo concerniente al recaudo del fumes bonis iuris en el campo ambiental se ha afirmado en base a lo previsto por el art. 4 de la Ley 25.675 que el pretensor no tiene otra exigencia que la de demostrar mínimamente el incumplimiento de la normativa vigente en cualquiera de sus formas por parte del denunciado y someter a consideración de la medida que postula, a su cotejo con el contexto de la acción principal que la contiene. Citan doctrina y jurisprudencia. b.- Peligro en la demora: explican que se encuentra ínsito conceptualmente en la materia, su objetivo es tratar de prevenir un daño posible o de adoptar medidas precautorias para evitarlo. Explicitan que se ha dicho en nota común que la existencia de un temor a que ese daño se produzca, a la necesidad de satisfacer con urgencia una protección a la seguridad, la salud cuando no la vida o la integridad física de las personas. Citan doctrina y jurisprudencia. c.- Contracautela: señalan que debe advertirse que el art. 32 de la LGA establece la obligación de prestar debida caución por los daños que pudieran producirse,

entendiéndose suficiente la caución juratoria. Ofrecen prueba documental e informativa. Hacen reserva de caso federal (art. 14, 15, y 16 de la Ley 48). 2.- A fs. 132 se imprime el trámite de ley, fijándose audiencia a los fines del art. 58 del CPCC. A fs. 140 comparecen los apoderados de la demandada, Municipalidad de Córdoba, quienes acreditan personería con poder que se agregan a fs. 138/139. A fs. 142/142vta. se lleva a cabo la audiencia del art. 58 del CPCC, con la presencia de ambas partes, las que solicitan pasar a un cuarto intermedio, sin perjuicio que a solicitud de la parte actora, se resuelva la medida cautelar solicitada. 3.- A fs. 145 pasan los presentes autos a estudio para resolver.

Y

CONSIDERANDO:

LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA INÉS ORTIZ DE GALLARDO, DIJO:

I) Que el objeto de la pretensión principal de esta acción de amparo ambiental, tiene por finalidad que la Municipalidad de Córdoba: a) Se abstenga de agravar la lesión al ambiente, al patrimonio cultural de Barrio Jardín Espinosa y Ampliación Jardín Espinosa ya causado; b) Proceda a la recomposición del daño causado al ambiente y al patrimonio cultural. En particular, como acción preventiva, solicitan que el Municipio demandado: a) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no cumplan con las exigencias previstas para el volcamiento de efluentes y la normativa ambiental aplicable; b) Se abstenga de autorizar la remoción del arbolado de la zona, salvo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas; c) Se abstenga de autorizar la modificación y/o destrucción de inmuebles que posean valor patrimonial cultural y/o histórico y d) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no respeten la normativa de uso de suelo. Como acción de recomposición solicitan se ordene a la Municipalidad de Córdoba: a) Proceda a la replantación del arbolado que ha sido retirado, tanto en el espacio público como privado, conforme lo prescripto por la Ordenanza N° 12.472/15; b) Proceda a la revisión de las habilitaciones otorgadas en la zona que no se adecuan a la escala barrial prescripta por la normativa aplicable y c) Lleve adelante un plan de recomposición de la contaminación provocada a las aguas subterráneas. II) Como objeto de la medida cautelar piden que, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, y dada la irreparabilidad que se deriva de la lesión al medio ambiente y al patrimonio histórico cultural, con las argumentaciones narradas y prueba acompañada, se ordene a la demandada que, de manera provisoria, se abstenga de otorgar habilitaciones en la zona en cuestión, hasta que se dicte la sentencia. III) Que la parte actora inviste legitimación procesal activa para la proposición de la presente acción en virtud del art. 43 de la C.N., de los arts. 9, 42, 147 y 148 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba (en adelante C.O.M.) y del art. 19 del estatuto social de la entidad actora. Asimismo el C.C.C.N., a través de su art. 14 sobre “Derechos individuales y de incidencia colectiva” también confiere legitimación procesal activa a los amparistas cuando establece que: “En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general” (énfasis agregado). El art. 240 refuerza esa legitimación cuando dispone los “Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes” y prevé que: “El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las

normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”. (énfasis agregado). En ese mismo orden, el art. 241 sobre “Jurisdicción” complementa ese contexto y dispone que “Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable” (el subrayado me pertenece). Completan dicho cuadro atributivo de legitimación procesal, los arts. 16 y 19 de la Ley 25.675 y el art. 71 de la Ley 10.208. IV) Que de conformidad a lo establecido por el art. 484 del C.P.C.C., aplicable por remisión del art. 17 de la Ley 4915 y art. 13 de la Ley 7182, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia. A partir del precepto transcrito, el legislador ha reconocido a los Jueces un poder cautelar general, ya que no solo podrá dictar las medidas taxativas consagradas en el código procesal, sino que le permite que, según su criterio, determine la aptitud, utilidad, congruencia, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas que considere necesarias para asegurar los resultados del proceso, evitar la consumación de daños y hacer efectivas las sentencias. La posibilidad de ordenar dichas medidas, está condicionada a una resolución que sea motivada, fundamentada, bajo los referidos principios de proporcionalidad, razonabilidad y provisionalidad. V) Que la procedencia de las medidas cautelares, justificadas, en principio, en la necesidad de evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos insoslayables: a) la verosimilitud del derecho invocado; b) el peligro en la demora, c) la no afectación al interés público; c) contracautela. De manera preliminar al análisis de los requisitos que condicionan la procedencia de toda medida provisional, es menester efectuar las siguientes consideraciones. VI) Que la Constitución Nacional en el art. 41 consagra que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...” y el art. 43 ib. establece que podrán interponer la acción de amparo en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. VII) Que la Constitución de la Provincia de Córdoba dispone en su art. 11 sobre “RECURSOS NATURALES Y MEDIO

AMBIENTE” que “El Estado Provincial resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales”. El art. 59 declara: “La salud es un bien natural y social que genera en los habitantes de la Provincia el derecho al más completo bienestar psicofísico, espiritual, ambiental y social...”. En el Capítulo Tercero “Ecología”, preceptúa sobre “MEDIO AMBIENTE Y CALIDAD DE VIDA” y el art. 66 ib. dispone: “Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna. El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia. El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones. Para ello, dicta normas que aseguren: 1. La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos. 2. La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente. 3. Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio. 4. La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos”. En el art. 68 ib. referido a “RECURSOS NATURALES” prevé que: “El Estado Provincial defiende los recursos naturales renovables y no renovables, en base a su aprovechamiento racional e integral, que preserve el patrimonio arqueológico, paisajístico y la protección del medio ambiente. La tierra es un bien permanente de producción; la ley garantiza su preservación y recuperación, procura evitar la pérdida de fertilidad, la erosión y regula el empleo de las tecnologías de aplicación...”. El art. 104 ib. dispone que es atribución de la Legislatura: “21. Dictar normas generales sobre la preservación del recurso suelo urbano, referidas al ordenamiento territorial, y protectoras del medio ambiente y del equilibrio ecológico”. El art. 186 consagra que: “Son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal: 1. Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común. ...7. Atender las siguientes materias: salubridad; salud y centros asistenciales; higiene y moralidad pública; ancianidad, discapacidad y desamparo; cementerios y servicios fúnebres; planes edilicios, apertura y construcción de calles, plazas y paseos; diseño y estética; vialidad, tránsito y transporte urbano; uso de calles y subsuelo; control de la construcción; protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental; faenamiento de animales destinados al consumo; mercados, abastecimiento de productos en las mejores condiciones de calidad y precio; elaboración y venta de alimentos; creación y fomento de instituciones de cultura intelectual y física y establecimientos de enseñanza regidos por ordenanzas concordantes con las leyes en la materia; turismo; servicios de previsión, asistencia social y bancarios. ...10. Establecer restricciones, servidumbres y calificar los casos de expropiación por utilidad pública con arreglo a las leyes que rigen la materia. ...13. Ejercer las funciones delegadas por el Gobierno Federal o Provincial. 14. Ejercer cualquier otra función o atribución de interés municipal que no esté prohibida por esta Constitución y no sea incompatible con las funciones de los poderes del Estado”. VIII) Que la

Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba declara que el Municipio de la Ciudad de Córdoba constituye una unidad territorial, poblacional, cultural, política y jurídica, fundada en la convivencia, con participación de comunidad y gobierno en la definición y satisfacción de las necesidades del conjunto (art. 1). La Carta Orgánica y las Ordenanzas que en su consecuencia se dicten son normas supremas en el Municipio y están sujetas a las Constituciones de la Nación y de la Provincia (art. 6 C.O.M.). Los vecinos, protagonistas y artífices de la vida cotidiana y el destino común de la Ciudad, sentido y razón de ser del Municipio, gozan de los siguientes derechos conforme a las Ordenanzas que reglamenten su ejercicio, a saber: “1. A la educación, la cultura, la salud, la promoción social, al ambiente sano, al desarrollo sustentable, la práctica deportiva y recreación. 2. A la igualdad de oportunidades y de trato. 3. A participar política, económica, social y culturalmente en la vida comunitaria. ...6. A peticionar a las autoridades, a obtener respuestas y a la motivación de los actos administrativos. 7. A informarse y ser informados...” (art. 9 ib.). El art. 12 ib. reconoce que los vecinos tienen los siguientes deberes: “1. Cumplir con los preceptos de esta Carta Orgánica y las normas que en su consecuencia se dicten. 18 / 51 2. Respetar y defender la Ciudad. 3. Participar en la vida ciudadana. 4. Conservar y proteger los intereses y el patrimonio histórico cultural de la Ciudad. ...7. Preservar el ambiente, evitar su contaminación, participar en la defensa ecológica de la Ciudad y reparar los daños causados. 8. Cuidar la salud como bien social. ...10. Actuar solidariamente en la vida comunitaria”. Asimismo, es deber del Municipio promover la planificación integral como un instrumento flexible tendiente a establecer estrategias de desarrollo local que contemplen los intereses propios, provinciales, regionales y nacionales. Son sus principales objetivos lograr una Ciudad funcionalmente equilibrada, integrada y articulada con su entorno metropolitano, ambientalmente sustentable, socialmente equitativa y con una participación efectiva de sus vecinos (art. 15). El Municipio promueve el crecimiento armónico de la Ciudad y políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de sus distintos sectores y zonas (art. 17 ib.). Desarrolla políticas y programas sociales, dirigidos a la promoción humana y a la mejor calidad de vida (art. 26), y procura para los vecinos un ambiente sano y equilibrado que asegure la satisfacción de las necesidades presentes, sin comprometer las de generaciones futuras (art. 28). El Municipio reconoce la identidad cultural de la Ciudad de Córdoba y valora las diferentes vertientes que la componen. Estimula sus manifestaciones populares distintivas y características, en integración con las identidades provincial, nacional y latinoamericana (art. 30). IX) Que en ese marco constitucional, la Ley N° 25.675 (B.O. 28/11/2002) establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable (art. 1). Esta ley rige en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta (art. 2). La interpretación y aplicación de la presente ley, y la de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: congruencia; prevención;



precautorio; equidad intergeneracional; progresividad; responsabilidad; subsidiariedad; sustentabilidad; solidaridad; cooperación (art. 4). Por su parte, el art. 27 ib. encabeza las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva y define el "daño ambiental" como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos. El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción (art. 28) y la exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa y se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas (art. 29 ib.). X) Que la Ley Provincial N° 10.208 (B.O. 27/06/2014) determina la política ambiental provincial y, en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 41 de la Constitución Nacional, complementa los presupuestos mínimos establecidos en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-, para la gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable que promueva una adecuada convivencia de los habitantes con su entorno en el territorio de la Provincia de Córdoba. Esta ley es de orden público y se incorpora al marco normativo ambiental vigente en la Provincia -Ley N° 7343, normas concordantes y complementarias-, modernizando y definiendo los principales instrumentos de política y gestión ambiental y estableciendo la participación ciudadana en los distintos procesos de gestión (art. 2 ib.). En virtud del art. 5, el diseño, formulación y aplicación de las políticas ambientales deben asegurar la efectiva aplicación de las siguientes premisas: a) El respeto de la dignidad humana y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población; b) La protección de la salud de las personas previniendo riesgos o daños ambientales; c) La protección, rehabilitación y recuperación del ambiente, incluyendo los componentes que lo integran; d) La protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en condiciones compatibles con la capacidad de depuración o recuperación del ambiente y la regeneración de los recursos naturales renovables; e) La prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. Los costos de la prevención, vigilancia, recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio; f) La protección y el uso sostenible de la diversidad biológica, los procesos ecológicos que la mantienen, así como los bienes y servicios ambientales que proporcionan. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción a cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna ni generar erosión de los recursos genéticos, así como a la fragmentación y reducción de ecosistemas; g) La promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción y comercialización más limpias, incentivando el uso de las mejores tecnologías disponibles desde el punto de vista ambiental; h) El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la

preservación de las áreas agrícolas, los agroecosistemas y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos; i) La promoción efectiva de la educación ambiental, de la participación ciudadana y de una ciudadanía ambientalmente responsable; j) El carácter transversal de la gestión ambiental, por lo cual las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente al más alto nivel, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales; etc. A los fines de alcanzar los objetivos establecidos en la Ley 10.208, los organismos públicos provinciales, municipales y comunales integrarán en sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-, en la Ley N° 7343 -Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente- y en esta normativa (art. 6 ib.). El art. 71 ib., de acuerdo al artículo 43 de la Constitución Nacional, fija el procedimiento para el ejercicio del amparo en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente. El amparo ambiental procede cuando se entable en relación con la protección y defensa del ambiente y la biodiversidad, preservando de las depredaciones, alteraciones o explotación irracional, el suelo y sus frutos, la flora, la fauna, los recursos minerales, el aire, las aguas y los recursos naturales en general, comprendiendo cualquier tipo de contaminación o polución que afecte, altere o ponga en riesgo los recursos naturales, la salud y la calidad de vida humana y no humana. Cuando por causa de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos y/o derechos colectivos, podrán ejercerse: a) Acciones de prevención; b) Acciones de reparación en especie, o Acciones de reparación pecuniaria por el daño producido a la comunidad. Son sujetos pasivos de las acciones previstas en la presente Ley, las personas físicas o jurídicas -públicas o privadas- que, en forma directa o a través de terceros, sean responsables de hechos, actos u omisiones que generen la perturbación, privación, daño, amenaza o menoscabo de los intereses difusos o derechos colectivos. Quedan comprendidas, además, las reparticiones del Estado Nacional, Provincial, Municipal y Comunal cuando en el otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de la actividad privada o en el cumplimiento de los controles previstos por la legislación vigente obraren con manifiesta insuficiencia o ineficacia para la protección y defensa de los intereses difusos y derechos colectivos (art. 73 ib.). XI) Que en armonía con el artículo 41 de la Constitución Nacional y el espíritu que inspiró su sanción, se viene sosteniendo que en materia ambiental lo más razonable y beneficioso es prevenir antes que recomponer o reparar el posible daño a la salud o al medio ambiente (ROSATTI, Horacio Daniel, "Preservación del medio ambiente. Desde el interés difuso hacia el derecho-deber constitucional", en A.A.V.V., La reforma de la Constitución explicada por los miembros de la Comisión de Redacción, Santa Fe-Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, p. 81 y siguientes). XII) Que el principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental. La Ley General del Ambiente 25.675, establece que el principio precautorio supone que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para

impedir la degradación del medio ambiente (art. 4 y C.S.J.N. Fallos: 333:748, disidencia de los jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni). Como explicita la doctrina, el principio de precaución fue enunciado inicialmente por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático, creado en 1987; por decisiones concurrentes de la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, lo recogió la Declaración Ministerial de la 2ª Conferencia Mundial del Clima, y aparece consagrado en el art. 3 inc. 3 Convenio Marco sobre el Cambio Climático, negociado entre febrero de 1991 y mayo de 1992, bajo los auspicios de la Asamblea General de las Naciones Unidas. También aparece como principio 15, en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro en 1992, que textualmente establece: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente" (CAFFERATTA, Néstor A. - GOLDENBERG, Isidoro H., "El principio de precaución", La Ley Online 0003/009138). Así se analiza que "la precaución consiste en la actitud que debe observar toda persona que toma una decisión concerniente a una actividad de la que se puede razonablemente esperar que implicará un daño grave para la salud o la seguridad de las generaciones actuales o futuras, o para el medio ambiente. Se impone especialmente a los poderes públicos, que deben hacer prevalecer los imperativos de salud y seguridad por encima de la libertad de intercambios entre particulares y entre Estados. Este principio ordena tomar todas las medidas que permitan, en base a un costo económico y social aceptable, detectar y evaluar el riesgo, reducirlo a un nivel aceptable y si es posible, eliminarlo. Al mismo tiempo, el principio de precaución obliga a informar a las personas implicadas acerca del riesgo y de tener en cuenta sus sugerencias acerca de las medidas a adoptar. Este dispositivo de precaución debe ser proporcionado a la gravedad del riesgo y debe ser en todo momento reversible" (KOURILSKY, Philippe; VINEY Geneviève, *Le principe de précaution: rapport au Premier Ministre, documentation française*, p. 1334, citado por DRNAS DE CLÉMENT, Zlata, "Aspectos conceptuales de del principio de precaución ambiental", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, págs. 11/12, énfasis agregado). XIII) Que, en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de enfatizar la importancia y gravitación que reviste el principio precautorio en el precedente "Salas, Dino" (Fallos: 332:663) y allí estableció que "...el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (...) La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras" (considerando 2º). Así, la Corte pone de relieve la necesidad de hacer un balance provisorio entre

la perspectiva de la ocurrencia de un daño grave e irreversible y el costo de acreditar el cumplimiento de las medidas solicitadas, principalmente, a la luz del ya citado principio precautorio. En ese sentido, ha sostenido que el reconocimiento del status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la Constitución Nacional) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (Fallos: 329:2316 y “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo”, del 23 de febrero de 2016; Fallos: 339:142). También el Máximo Tribunal en el citado precedente ha señalado que en materia ambiental el caso debe ser analizado desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el citado artículo 4º de la Ley General del Ambiente introduce los principios de prevención del daño y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles. En cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (C.S.J.N. “Mendoza” Fallos: 329:2316). XIV) Que, a mayor abundamiento, tal como ha recordado, más recientemente, la Corte en “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” (05/09/2017 Fallos 340:1193) “...la Constitución Nacional asegura a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental (artículo 41). De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675 establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (artículo 19); al tiempo que para concretar ese derecho, la norma regula el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente (artículo 20), haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio (artículo 21)...” (considerando 9º). XV) Que a la luz de estos principios -que apuntan a constituir a las medidas cautelares en medios idóneos para hacer efectivos los propósitos y fines perseguidos por el art. 41 de la Constitución Nacional (Fallos: 329:3493, disidencia de los jueces Maqueda y Zaffaroni)-, es que deben entenderse las facultades que el art. 32 de la Ley General del Ambiente otorga a la autoridad judicial interviniente con el objeto de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general (C.S.J.N. “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo”, del 23/02/2016; Fallos: 339:142). XVI) Que consustancial al principio republicano, la tutela de la dignidad de la persona debe ser observada en todos los niveles de gobierno, tanto en la elaboración de las leyes, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, cuanto en las decisiones judiciales en situaciones de conflicto. En orden a ello, las atribuciones del Poder Judicial no

consisten en sustituir al Poder Legislativo ni a la Administración, transformando lo que es discrecionalidad legislativa o administrativa, en discrecionalidad judicial, sino en dirimir los conflictos conforme a la Constitución y a la totalidad del orden jurídico (art. 174 de la C. Pcial.). La función jurisdiccional postula una visión integradora de fuentes diversas, atravesada siempre por aquellos primeros imperativos del derecho, por las garantías constitucionales; y, con ellos, por la producción jurídica internacional en el campo de los derechos fundamentales (C.S.J.N. Fallos: 302:1284), que integran los principios arquitectónicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. XVII) Que el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, que está garantizado por la Constitución Nacional y su protección -en especial el derecho a la salud- constituye un bien en sí mismo, porque resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal (art. 19, C.N.). Asimismo, la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y protegido por la Ley Fundamental (C.S.J.N. Fallos: 310:112; 312:1953 y 320:1294) y, en tanto eje y centro de todo sistema jurídico, es inviolable y constituye un valor fundamental (C.S.J.N. Fallos: 316:479 y 324:3569). El hombre es la razón de todo el sistema jurídico; y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes tienen siempre un carácter instrumental C.S.J.N. Fallos: 329:4918; v. asimismo Fallos: 316:479 esp. consid. 12 y 13 voto Dres. Barra y Fayt; y 323:3229 consid. 15). La C.S.J.N. ha puntualizado que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, por lo que existe una obligación impostergable de las autoridades públicas de garantizarla con acciones positivas (Fallos: 321:1684; 323:1339, 3229; 324:3569 y 326:4931), y esas acciones positivas deben estar orientadas a la justa articulación del derecho al ambiente sano y equilibrado, con el derecho a la salud. En efecto, el derecho a la salud, que en el texto de la Constitución Nacional de 1853 formaba parte de los derechos implícitamente reconocidos (art. 33), a partir de la reforma de 1994 se encuentra explícitamente previsto en el nuevo texto constitucional, tanto en la esfera de las relaciones de consumo (art. 42), relacionado a la protección del medio ambiente (art. 41), como a través de su reconocimiento en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la C.N.), con particular mención al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, inc. 1); a la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (arts. 4.1. y 5.1.); al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6.1.); a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. I y XII); a la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3) y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo (art. 25). El Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por la Ley 24.658, en su art. 10 sobre "Derecho a la salud" consagra que: "Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social...". XVIII) Que por todas las consideraciones expuestas, a partir de este juicio provisional inherente a la fase cautelar de esta acción de amparo, en la apreciación del caso y su encuadramiento jurídico, es posible concluir que en el sub examine, tanto las

circunstancias de hecho y de derecho que la anteceden, como los derechos constitucionales al ambiente sano y equilibrado, del que forman parte el derecho a la salud y el derecho a un urbanismo sustentable, todos como derechos no solo individuales sino colectivos, y su intersección con las libertades individuales a trabajar y ejercer industria lícita, son todos elementos que confluyen y deben analizarse desde una perspectiva holística, distinta a las medidas cautelares que, en general, tienden a tutelar otros bienes jurídicos individuales. XIX) Que el desarrollo sustentable es la manera como los grupos humanos satisfacemos nuestras necesidades del presente sin poner en riesgo las necesidades y requerimientos de las futuras generaciones (Informe Brundtland, documento para el Modelo de Desarrollo Sustentable, Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, ONU, Suecia, 1982). En el marco de los “17 Objetivos de Desarrollo Sostenible” que propone la Agenda 2030 de Naciones Unidas, elaborados en el año 2015, el Objetivo 11 es: “Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”. Así se indica que “...son muchos los problemas que existen para mantener ciudades de manera que se sigan creando empleos y prosperidad sin ejercer presión sobre la tierra y los recursos. Los problemas comunes de las ciudades son la congestión, la falta de fondos para prestar servicios básicos, la escasez de vivienda adecuada y el deterioro de la infraestructura” (<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/>). Como es sabido, más de la mitad de la población mundial vive hoy en zonas urbanas. En 2050, esa cifra habrá aumentado a 6.500 millones de personas, dos tercios de la humanidad. No es posible lograr un desarrollo sostenible sin transformar radicalmente la forma en que construimos y administramos los espacios urbanos. El rápido crecimiento de las urbes en el mundo en desarrollo, en conjunto con el aumento de la migración del campo a la ciudad, ha provocado un incremento explosivo de las mega urbes. En 1990, había 10 ciudades con más de 10 millones de habitantes en el mundo. En 2014, la cifra había aumentado a 28, donde viven en total cerca de 453 millones de personas (consultado de: <http://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-11-sustainable-cities-and-communities.html>). Estos objetivos destacan el papel de nuestro patrimonio común en el logro de esta visión de un urbanismo sustentable, que para ser realidad, debe respetar y valorar nuestro patrimonio cultural y natural. XX) Que a partir de esos conceptos, reconocemos un derecho humano fundamental, denominado “derecho a un urbanismo sustentable”, que se inscribe en el derecho a un ambiente sano y equilibrado (art. 41 C.N., Leyes 25.675 y Ley 10.208), y obliga a reforzar más los aspectos y las reglas de operación en materia de desarrollo urbano, particularmente de planeación urbana e impacto ambiental, aplicando criterios de sustentabilidad que generen reglamentos de planeación, diseño y edificación sustentable y, en consecuencia, sus respectivas normas técnicas complementarias, poniendo especial atención en el diseño ecológicamente responsable que el nuevo urbanismo o urbanismo sustentable propone (HERNÁNDEZ MORENO, Silverio, “Introducción al urbanismo sustentable o nuevo urbanismo”, Espacios Públicos, Vol. 11, núm. 23, diciembre, 2008, pp. 298-307, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, México.). El derecho comparado da testimonio de los avances normativos y jurisprudenciales que reconocen y tutelan el derecho al

desarrollo urbanístico sustentable, entendiendo por tal a la utilización racional del territorio y el medio ambiente y que comporta combinar las necesidades de crecimiento con la preservación de los recursos naturales y de los valores paisajísticos, arqueológicos, históricos y culturales, en orden a garantizar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras (T.S. de España, Salas de lo Contencioso, STS 1562/2013, 26/03/2013). El desarrollo de ese derecho, no importa desconocer que en su puesta en práctica, existan o puedan existir diversas apreciaciones igualmente justas y aceptables jurídicamente, que comportan la configuración de modelos de ocupación del suelo. Pero lo que no puede faltar al desarrollo urbanístico sustentable es la finalidad en la que se inscribe, cual es consolidar un modelo de sustentabilidad o sostenibilidad territorial globalmente eficiente. Desde esta perspectiva que centra la mirada jurídica en la tutela judicial del derecho al urbanismo sustentable, como un derecho dual: individual y colectivo, en el marco del derecho privado vigente que no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales, cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general (art. 14, C.C.C.N.), se advierte que la pretensión de los actores está categóricamente respaldada por el humo del buen derecho que se deriva directamente y en forma operativa del art. 41 de la C.N. y de las leyes que lo reglamentan. XXI) Que a ello se suma otro derecho urbanístico de titularidad individual y colectiva, cual es el derecho a conservar la identidad de una comunidad, barrial, poblacional, entendida en el sentido con el que se comenzó a elaborar ya en 1982, en la Declaración de Tlaxcala, cuando se reconoció que los pequeños poblados (léase también barrios en nuestra organización urbana presente) constituyen reservas de modos de vida, que dan testimonio de nuestra cultura y personalizan las relaciones comunitarias, a la vez que confieren identidad a sus habitantes, erigiendo al paisaje como un patrimonio cultural. La preservación de esa identidad es la que, a su vez, confiere a la comunidad dos derechos directamente operativos que son el derecho a recibir información pública sobre el planeamiento urbano, y a la participación ciudadana en la toma de decisiones sobre la conservación de sus pueblos, de sus usos y de sus funcionalidades. La introducción de nuevas funciones, no debe comprometer el mantenimiento de los usos tradicionales, ni todo aquello que sea útil para la vida cotidiana de los habitantes. La doctrina especializada destaca con elocuente énfasis que "...La integridad socio-funcional de un lugar se refiere a la identificación de funciones y procesos en los cuales se ha basado su desarrollo a lo largo del tiempo. La identificación espacial de los elementos que documentan dichas funciones y procesos ayuda a definir la integridad estructural del lugar, en referencia a lo que ha sobrevivido tras la evolución" (JOKILEHTO, Jukka, 2006, "Considerations on authenticity and integrity in world heritage context". *City & Time* 2 (1): 1, [online] URL:<http://www.ct.ceci-br.org> y ROJAS, Ángela, ICOMOS (Cuba), "Tiempos y coincidencias: entre el cambio y la continuidad", en *Encuentro Internacional: Usos del Patrimonio: Nuevos Escenarios*, Primera Edición, 2015, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Ciudad de México). El Comité Científico de Patrimonio del Siglo XX, de ICOMOS (Consejo Internacional de Monumentos y Sitios), llegó a un planteamiento conciliatorio en 2011 proponiendo que la meta consiste en "Gestionar los cambios con sensibilidad. Adoptar un criterio cauteloso frente a los cambios se hará tanto como sea

necesario y tan poco como sea posible” (ICOMOS, CAH 20thC, Criterios de conservación del patrimonio arquitectónico del siglo XX, Documento de Madrid 2011, Madrid, 2011). En síntesis, del desarrollo y de la evolución de las ciudades nacen nuevas necesidades sociales, de las que surgen nuevos usos y funcionalidades. El uso de los espacios patrimoniales debe ser tan respetuoso de sus valores, de manera de permitir su permanencia y su sostenibilidad. De allí la importancia que asumen las adaptaciones realizadas en función de la evolución de los usos y costumbres, las que necesariamente deben, pues, contenerse dentro de ciertos límites. XXII) Que en el caso sub examine, esos límites, han sido expresamente relacionados por los actores de este proceso colectivo, con fundamento en la Ordenanza N° 8256/86, que tiene por objeto regular las diversas formas de ocupación del suelo conforme a las actividades en él desarrolladas. Dichas disposiciones, se aplicarán por igual a la propiedad privada, pública y a la de las personas de derecho público, dentro del ámbito del ejido municipal de la Ciudad de Córdoba (art. 1). El art. 39 ib., de conformidad al texto modificado por el art. 41 de la Ordenanza N° 12.483/2015, establece: “En las Zonas designadas como L, M, N y N1 solo será admitido el uso del suelo residencial con vivienda individual”. El art. 62 de la Ordenanza 8256/86, modificado por el art. 61 de la Ordenanza N° 12.483/2015) dispone: “ZONA J1 La presente Zona se regirá por las siguientes disposiciones: 1. Carácter Urbanístico: Zona de Urbanización Parque, destinada a la consolidación y extensión de la urbanización con uso residencial de baja densidad, solo en vivienda individual, individual agrupada y colectiva. Máximas restricciones al asentamiento de actividades industriales o asimilables. Actividades de servicio orientadas a la población barrial: 2. Delimitación: Según plano de Zonificación. 3. Ocupación y Edificación: a) Factor de Ocupación del Suelo (F.O.S.) máximo: 40 % (cuarenta por ciento). b) Factor de Ocupación Total (F.O.T.) Máximo: 1 (uno). c) Altura máxima de edificación: 10,50 m (diez metros con cincuenta centímetros) correspondiéndole un desarrollo de Planta Baja y como máximo hasta 2 (dos) plantas elevadas. d) Retiros de Línea de Edificación: De frente: 6 m (seis) metros. De laterales: Para lotes cuya medida de frente supere los 18,00 (dieciocho) metros, se exigirá retiro de uno de los linderos laterales en una relación no menor a 1/3 (un tercio) de la altura de la edificación y con un mínimo de 4,00 (cuatro) metros. Cuando la medida de frente supere los 22,00 (veintidós) metros se exigirá idéntico retiro sobre ambos laterales. De fondo: 4,00 (cuatro) metros. e) Tratamiento de linderos: Las Líneas medianeras y de frente solo podrán materializarse con elementos opacos hasta una altura máxima de 0,50 (cero con cincuenta) metros; por encima de esta altura deberá hacerlo con alambre tejido o elementos vegetales 4. Número Máximo de Unidades Funcionales por Parcela: 1 (una) cada 450 m<sup>2</sup> (cuatrocientos cincuenta metros cuadrados) de superficie de parcela. 5. Disposiciones relativas a PLANES DE VIVIENDAS: Los planes de vivienda a materializarse en la presente Zona deberán respetar las disposiciones de los puntos 1 a 4, sin perjuicio de la observancia de las siguientes disposiciones específicas. a) Para el caso de viviendas individuales agrupadas, cada unidad de vivienda deberá poseer una superficie de terreno propia de uso exclusivo no inferior a 360 m<sup>2</sup> (trescientos sesenta metros cuadrados). b) En caso de viviendas colectivas, las mismas podrán materializarse únicamente en parcelas con superficie igual o mayor de



2.500 m<sup>2</sup>, siempre que dispongan de factibilidad de conexión a la Red Cloacal y/o sistema de tratamiento y disposición final de efluentes cloacales autorizado por los Organismos competentes municipales y extramunicipales. b.1 Retiros de Frente, de linderos y o fondo: 6,00 (seis) metros. Entre bloques: 3/7 (tres séptimos) de la altura de los mismos con un mínimo de 4,00 (cuatro) metros. b.2 Número máximo de unidades funcionales: 1 (una) por cada 300 m<sup>2</sup> (trescientos metros cuadrados) de superficie de parcela. b.3. La superficie mínima para unidad de vivienda de un dormitorio será de 60 m<sup>2</sup> (sesenta metros cuadrados). Se exigirá además 1 (una) cochera por unidad funcional. En función de las características de la parcela y la consideración de las aéreas competentes se exigirá la materialización de continuidades viales locales” (énfasis agregado). A partir de la normativa transcrita, los actores aseveran que Barrio Jardín Espinosa y Ampliación tiene asignada la Categoría J1, motivo por el cual, denuncian una serie de incumplimientos de la Ordenanza N° 8256, que resumen en los siguientes aspectos: a) En la zona sólo se admite el uso del suelo residencial en vivienda individual. b) Se trata de una zona con uso residencial de baja densidad, solo en vivienda individual. c) Tiene máximas restricciones al asentamiento de actividades industriales y asimilables. d) Las actividades de servicio que se habiliten deben tener escala barrial. e) No pueden instalarse viviendas colectivas, salvo que dispongan de factibilidad de conexión a la red cloacal y/o sistema de tratamiento y disposición final de efluentes cloacales autorizado. Aseveran que en el caso, no concurre ninguna de estas circunstancias. Denuncian además el incumplimiento de la Ordenanza N° 8133/1985, de Uso de Suelo, en cuanto le asigna a Barrio Jardín Espinosa y Ampliación el Patrón IA. Aseveran que las habilitaciones otorgadas por el Municipio para la instalación de emprendimientos comerciales, gastronómicos, de salud, etc., violentan la prescripción normativa que asigna escala barrial a la zona. Postulan que la posible construcción y habilitación de un emprendimiento inmobiliario en la parcela 28-09-43 Parcelas 001 y 008, afecta la normativa de uso de suelo Ordenanza N° 8256/86 y la de urbanización parque; Ordenanza N° 6646/67 y Decreto N° 3-G-77, en razón de la clasificación en J1 de Barrio Jardín Espinosa y Ampliación. XXIII) Que sustancialmente relacionado con los agravios referidos por los accionantes, con respecto a los cambios de uso de suelo que individualizan en orden a diversas parcelas, también existe otro motivo de agravio para admitir que la pretensión de los actores satisface el requisito de la verosimilitud del derecho que invocan, en cuanto a la falta de respuesta por parte de la Municipalidad demandada a la serie de peticiones y presentaciones efectuadas por los amparistas, en conjunto con vecinos de la zona, y que tienen la aptitud jurídica de entorpecer, cuando no impedir, el correcto ejercicio a la participación ciudadana para el control de los comportamientos lesivos al derecho al urbanismo sustentable, a saber: 1.- Nota de fecha 16/05/2016 que denunciaba la poda indiscriminada del arbolado público y privado, en particular, una añeja mora en la vereda del inmueble ubicado en Av. Richieri N° 3567 (fs. 54/58). 2.- Nota de fecha 03/04/2017, sobre la poda de dos robles sedosos en Av. Richieri N° 3267 presentada ante el Señor Director de Espacios Verdes de la Municipalidad demandada (fs. 59/73). 3.- Tala de varias grevillas de más de 40 años en la esquina de Av. Richieri y Copina, sobre la vereda de una casa en alquiler de la que da cuenta el Testimonio de la Escritura Número Sesenta y Seis

de fecha 07/08/2015 (fs. 47/53). 4.- Alteración del patrimonio histórico de las propiedades ubicadas en parcelas 28-09-43 – Parcelas 001 y 008 y 28-09-62 Parcelas 004 y 005. En la nota de fecha 27/03/2018 se requirió información pública sobre esta cuestión y se solicitó que se suspenda el trámite de las habilitaciones (fs. 74/75vta.), denunciaron la alteración en el inmueble identificado como 28- 09-62 Parcelas 004 y 005 en donde se pretende demoler la propiedad y extraer el arbolado. 5.- Nota de fecha 03/05/2018 suscripta además del Centro Vecinal por más de 220 vecinos, que solicitan que no se autoricen los emprendimientos referidos a la instalación de un salón de fiestas infantiles y boliche bailable en el corazón del barrio. 6.- Nota de fecha 28/02/2018 sobre información respecto a las condiciones con que se han autorizado la instalación de locales para organizar fiestas infantiles, en dos inmuebles linderos a viviendas (fs. 76/83). 7.- Pronto despacho presentado el día 22/03/2018 referida al reclamo sobre habilitaciones para la instalación de locales para organizar fiestas infantiles en inmuebles linderos al barrio: 28-09-058-06 y 28-09-057-12 (fs. 74/75vta.). 8.- Nota de fecha 26/04/2018 dirigida a los presidentes de bloques parlamentarios del H. Concejo Deliberante de la Municipalidad de Córdoba denunciando las habilitaciones y los inconvenientes con relación a la inexistencia de cloacas, recolección de residuos, ruidos molestos, etc. (fs. 84/85). 9.- Nota de fecha 27/04/2018 dirigida al Director de Habilitación de Negocios de la Municipalidad de Córdoba mediante la cual denunciaron el incremento de actividades ajenas al carácter residencial del Barrio, en particular la casa de fiestas infantiles en el inmueble designado catastralmente como 28-09-041-012 sito en la esquina de las calles Pedro Luis de Cabrera y Los Hornillos 1465, actividad que carece de escala barrial, ya que atrae a usuarios de numerosos barrios vecinos e incluso de toda la ciudad, con la consecuente invasión de vehículos y personas ajenas al barrio, a más de producir ruidos molestos derivados de la música en altos niveles, gritos de niños cantando y jugando con silbatos, cornetas, matracas, etc., animadores de la fiesta con bocinas o altoparlantes y en algunos casos fuegos artificiales, todo ello en cualquier horario, incluido la siesta y noche, días hábiles y feriados, sin ningún tipo de acotamiento (fs. 86/89). 10.- Nota de fecha 02/05/2018 dirigida al Sr. Intendente Municipal, suscripta por los representantes del Centro Vecinal y doscientos veinte (220) vecinos mediante la cual efectúan un reclamo en defensa del ambiente familiar y vegetal del sector, entre otros aspectos (fs. 90/107). XXIV) Que el derecho de acceso a la información pública y, en particular, el derecho de acceso a la información pública ambiental, también está reconocido por la Constitución Nacional y Provincial. En este sentido es muy importante destacar que, en la acción de amparo interpuesta por los actores de este proceso ambiental, está en juego el derecho a la información ambiental, reconocido también en el art. 41 de la Constitución Nacional. La participación de los vecinos en la preservación de su patrimonio barrial, con las características y usos permitidos por el derecho al urbanismo sustentable, constituye un factor de previsibilidad y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (art. 1 de la C.N.). Como ha sostenido la C.S.J.N. "...Ello es consistente con la noción de democracia deliberativa, porque los términos de la cooperación que propone son

concebidos como razones que los ciudadanos o sus representantes responsables se dan recíprocamente en un continuado proceso de justificación mutua. En este sentido, el debate público mejora la legitimidad de las decisiones al requerir criterios comprensivos de las distintas posiciones para arribar a un consenso entrecruzado, que si bien no conducirá a lo que cada uno desea individualmente permitirá en cambio lo que todos deseamos, es decir, vivir en una sociedad ordenada sobre la base de un criterio más realista de justicia (Rawls, John, *Justice as Fairness. A restatement*, Harvard, Harvard University Press, 2001).

19) Que esos elevados fines institucionales presuponen condiciones de cumplimiento imprescindible, si lo que genuinamente se persigue es profundizar el fiel ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos en una sociedad democrática...” (C.S.J.N. “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y Otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo Colectivo”, 18/08/2016, Fallos: 339:1077). En análogo sentido se ha expedido la Corte I.D.H. en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", fallado el 19 de septiembre de 2006, al expresar: "...que el art. 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, el artículo mencionado ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto...." (doctrina receptada por la C.S.J.N. “O. 16. XLVIII. RECURSO DE HECHO Oehler, Carlos A. el Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad” fallo del 21/10/2014).

XXV) Que el art. 4 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba, declara que el Municipio organiza sus instituciones bajo la forma representativa, republicana, democrática y participativa de acuerdo con las declaraciones, derechos y garantías establecidos en las Constituciones de la Nación, de la Provincia y esta Carta Orgánica. El art. 19 ib. declara que “...los actos del Municipio son públicos. Las Ordenanzas, sus Reglamentaciones, los Reglamentos autónomos, los Convenios aprobados y todo acto que pueda producir efectos de carácter general son obligatorios a partir de su publicación en el Boletín Municipal; desde ese momento entran en vigencia, a menos que determinen otra fecha. No tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario y siempre que no afecten derechos y garantías constitucionales”. El art. 20 sobre “Información. Difusión” dispone que “Los vecinos tienen el derecho a la información periódica sobre el estado de los ingresos, gastos, disponibilidades, así como el balance sintético sobre la ejecución, del presupuesto, la ejecución de políticas municipales y lo que resulte pertinente y de interés general. La difusión de las acciones de gobierno se realiza con fines informativos, educativos y de prevención; no tiene finalidad partidaria o electoral”. XXVI) Que, en el contexto de los preceptos transcritos, expresión del ejercicio de la autonomía municipal (art. 123 de la C.N.; preámbulo y art. 180 de la C.P.), la Municipalidad de Córdoba, sancionó la Ordenanza N° 10.560 (B.O.M. 05/12/2002) de Acceso a la Información Pública,

y su modificatoria Ordenanza N° 11.877 (B.O.M. 30/12/2010). Su art. 1 establece: "TODA persona tiene derecho de conformidad, con el principio de publicidad, de los actos de gobierno, a solicitar, a acceder y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier Órgano, perteneciente a la administración pública de la Municipalidad centralizada y descentralizada, Entidades Autárquicas, Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras Organizaciones Empresariales, donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, Tribunal de Cuentas y Concejo Deliberante. Asimismo tiene derecho a solicitar al Estado, toda la información obrante en Empresas Privadas, Prestatarias de Servicios Públicos y/o Permissionarias, respecto de la vinculación, participación municipal en las mismas y a las actividades que realicen, cuando tengan fin público y/o posean información pública". El art. 5 ib. establece: "Sólo se limitará el acceso público a la información, en los siguientes casos: a) Cuando pudiere afectar la intimidad de las personas o refiera a bases de datos personales de las mismas. En estos casos sólo podrá suministrarse previa autorización de éstas b) Pueda afectar la eficacia de la decisión a adoptar.- c) Esté prohibida por las leyes...". El libre acceso a la información ambiental, que constituye un derecho que, a su vez, importa el presupuesto para la exigibilidad del mencionado derecho constitucional a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, se encuentra ampliamente reconocido en los arts. 2, inc. i), 8, 16, 17 y 18 de la Ley 25.675 y en la Ley 25.831 que regula el régimen de libre acceso a la información pública ambiental. Por su parte, la Ley 10.208 de la Provincia de Córdoba, también reconoce dicho derecho, al establecer como objetivo de la política pública provincial, el de promover la participación ciudadana en forma individual y a través de organizaciones no gubernamentales, académicas y científicas, actores y diversos sectores que afecten el ambiente, para la convivencia de las actividades humanas con el entorno, brindando información ambiental, fortaleciendo las vías de acceso a la información y exigiendo su obligatoriedad en los procesos administrativos de gestión ambiental (art. 3 inc. d), Ley 10.208). En sentido coincidente el principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo expresa que toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en los procesos de adopción de decisiones, como así también que los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos y el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos. El Estado Nacional ha reafirmado su compromiso con los principios enunciados en esta declaración internacional al sancionar la Ley 25.841 que aprueba el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur (C.S.J.N. "Asociación Ecológica Social de Pesca, Caza y Náutica c/ Buenos Aires, Provincia de y Otros s/ Daños y perjuicios (Daño Ambiental)" 11/12/2007, Fallos: 330:4960 (del voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni). XXVII) Que en ese contexto normativo, no cabe duda que a los amparistas les asiste el derecho a recibir una información adecuada de cada una de las notas en las que pusieron de manifiesto ante las

autoridades del Ejecutivo municipal la problemática ambiental generada a partir de la transformación urbanística, directamente vinculada a su derecho individual y colectivo al desarrollo urbanístico sustentable de Barrio Jardín Espinosa y Ampliación, barrios a los que pertenecen y que representan institucionalmente como Centro Vecinal, y que impone el respeto a la garantía mínima y reconocida de participación ciudadana. Por tal motivo, corresponde adoptar en esta decisión judicial la medida más acorde para que sus peticiones sean respondidas en forma expresa y con expresión de los motivos que justifiquen los actos del gobierno municipal, todo lo cual hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión. XXVIII) Que en cuanto a la pretensión de los amparistas con sentido preventivo, de tutelar lo que ellos consideran una poda de árboles indiscriminada y contraria a la normativa municipal vigente, cabe efectuar las siguientes consideraciones. La Ordenanza N° 12.472 considera “Arbolado Público Urbano”, regido por las disposiciones de esta Ordenanza y su reglamentación, el existente y el que en el futuro se plante o reponga en lugares del Dominio Público Municipal o del Dominio Privado de Uso Público (art. 1). Esta normativa consagra una prohibición genérica, a toda persona física o jurídica, pública o privada, de corte, desramado, tala, poda, trasplante, remoción, derribo, eliminación o destrucción parcial o total de especies que formen parte del Arbolado Público Urbano, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación (art. 2). Entre los “Motivos justificables de intervención del Arbolado Público Urbano” el art. 4 ib. establece: “1. Poda y Desramado. Los trabajos de poda y desramado que afecten el Arbolado Público Urbano podrán efectuarse únicamente cuando razones técnicas constatadas por la Autoridad de Aplicación, lo hagan aconsejable mediante la autorización correspondiente, como ser: a) Cuando afecten líneas, tendidos, conductos, etc. correspondiente a Servicios Públicos o destinados a su prestación, con el fin de mejorar su eficiencia. b) Cuando se trate de poda de plantación, formación, limpieza o conservación; dirigida a evitar molestias al tránsito vehicular, peatonal o a inmuebles linderos. 2. Trasplante, tala, destrucción parcial o total. Estas actividades sobre el Arbolado Público Urbano podrán efectuarse únicamente cuando razones técnicas, a juicio del Organismo Municipal competente, los hagan aconsejable a través de la autorización correspondiente, como ser: a) Decrepitud o decaimiento de su vigor que lo tornen irrecuperable; b) Ciclo biológico cumplido; c) Cuando exista peligro de desprendimiento que no se pueda evitar o posibilidad de daño a personas o cosas; d) Cuando la presencia de raíces superficiales provoquen roturas en solados, cordón cuneta o calzadas por levantamientos, siendo inviable el corte de las mismas; e) Cuando se trate de especies o variedades que la experiencia haya demostrado no ser aptas para el crecimiento en zonas urbanas; f) Cuando interfieran en obras de infraestructura autorizadas por la autoridad competente y resulte indispensable para facilitar el acceso vehicular a las mismas, no existiendo técnicamente otra solución; g) Cuando la inclinación del fuste amenace su caída o cause trastornos u obstrucción al tránsito peatonal o vehicular; h) Cuando por haber sufrido mutilaciones no se pueda lograr su recuperación”. En este contexto normativo, este juicio preliminar y provisionalísimo -propio de toda medida cautelar- debe ser analizado a la luz de los hechos expuestos en la demanda y las elocuentes fotografías adjuntadas como prueba, como así también, en función de los principios específicos que

rigen la materia ambiental. En una materia como la que nos ocupa "...cobra especial sentido el principio precautorio y preventivo propio del derecho ambiental. En ese terreno, es postulado básico otorgar "prioridad absoluta a la prevención" (Fallos 329:2316) pues las previsiones constitucionales que lo protegen no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para asegurar un desarrollo sustentable que respete el ambiente a favor de las generaciones del porvenir, supeditada exclusivamente en su eficacia a las potestades discrecionales de los poderes públicos, sino que traducen la precisa y positiva decisión del constituyente de jerarquizar con rango supremo un derecho" (C.S.J.N. Fallos 329:2316, en especial cons. 7º; en el mismo sentido T.S.J. de la C.A.B.A. Expte. n° 5864/08 "Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'" y su acumulado expte. n° 5868/08 "Mazzucco, Paula Virginia y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Mazzucco, Paula Virginia y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'" ). Con la proyección de estos conceptos, la pretensión preventiva de los amparistas en orden al arbolado público del barrio, tiene suficiente verosimilitud de derecho, no solo por el principio precautorio y preventivo del art. 4 de la Ley 25.675, sino también, en función del art. 7 de la Ordenanza N° 12.472 que prevé que a los propietarios de los inmuebles les corresponden como obligaciones complementarias, respecto al arbolado existente en las respectivas veredas, conforme a las disposiciones que se establezcan en la reglamentación: plantar y/o reponer las especies según las reglas del arte; colocación de guías o tutores; construir, mantener y limpiar las respectivas cazuelas; atender el cuidado, riego, mantenimiento e identificación de las especies arbóreas; como así también en virtud del art. 14 ib. que establece que "EL Municipio efectuará campañas públicas permanentes de concientización a favor del cuidado, conservación y desarrollo del Arbolado Público Urbano, particularmente en el ámbito de las Escuelas Municipales en orden a promover e inculcar las mejores prácticas en la materia", En este contexto normativo, en el estado inicial en que se encuentran este proceso ambiental, se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho, para ordenar una tutela provisional urgente de los bienes colectivos referidos al patrimonio arbóreo de Barrio Jardín Espinosa y ampliación, con el claro propósito de salvaguardar el cumplimiento de la normativa municipal transcrita y sus normas complementarias. El peligro en la demora se configura, al menos en el estado procesal de esta acción, en virtud de los hechos alegados y acreditados por los amparistas, consistentes en llevar adelante prima facie una poda inadecuada, cuando no innecesaria, del patrimonio arbóreo del barrio, con el peligro que la continuidad de esta práctica por quienes han producido esta tala, pueda extenderse a otros ejemplares. Así, en este estado preliminar de la causa, y ante la posibilidad de que se consumen los alegados daños irreparables o de muy difícil subsanación ulterior, ha de tenerse por configurado preliminarmente el requisito del peligro en la demora. XXIX) Que la concesión de la medida preventiva, con los alcances que se determinan en la presente resolución, lejos de implicar una frustración del interés público, coadyuva a su defensa, en la medida que de lo que se trata, en esencia, es de brindar una tutela judicial provisional, a los bienes colectivos implicados en autos, en los justos términos en que el cúmulo de las normas constitucionales, legales y municipales,

relacionadas en este resolutorio, han merecido un calificado tratamiento y ponderación por parte de los órganos representativos de la soberanía popular. XXX) Que las notas de provisoriedad y variabilidad que caracterizan a toda especie de medida provisional, permiten que en todo proceso sea factible decretar la modificación de las providencias precautorias ya dispuestas o su levantamiento, atendiendo a aquellas circunstancias sobrevinientes o que no han podido ser valoradas al momento de dictarlas. Por ello, las medidas cautelares subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron. XXXI) Que la diligencia de las partes y el cumplimiento de los plazos procesales aplicables a la acción de amparo (Ley 4915) permitirán dar finiquito al conflicto de intereses en un tiempo razonable a la compleja problemática ambiental traída a conocimiento de este Tribunal, correspondiendo dar a la cuestión ambiental preferente despacho. Finalmente, cabe aclarar que las cuestiones que se susciten con relación al cumplimiento de la orden provisional, serán resueltas en el presente proceso y por las disposiciones aplicables sobre ejecución de sentencia. Asimismo, cabe señalar que el incumplimiento injustificado de las órdenes provisionales, darán lugar a la responsabilidad funcional y personal de los funcionarios a quienes les asiste la competencia legal que les impone el deber de cumplirlas (arg. art. ).9, Ley 26.944 XXXII) Que en cuanto a la contracautela, se estima suficiente la fianza personal de dos letrados. XXXIII) Que no procede imponer costas en esta instancia, atento el estado procesal de la causa. XXXIV) Que por los fundamentos expuestos, corresponde: I.- Hacer lugar a la medida cautelar solicitada en la presente causa y, en consecuencia, disponer que la Municipalidad de Córdoba, en la persona del titular de su Departamento Ejecutivo Municipal, de su Vice Intendente y de sus órganos competentes, se abstenga de autorizar cualquier demolición, construcción o cambio de uso residencial, que varíe las características urbano ambientales de la zona comprendida en Barrio Jardín Espinosa y Barrio Ampliación Jardín Espinosa, por el plazo de tres (3) meses computados desde la fecha de notificación de esta resolución, bajo apercibimiento de ley. II.- Ordenar a la demandada que brinde toda la información pública ambiental requerida por los amparistas, mediante las notas relacionadas en los considerandos XXIII y XXVIII de este decisorio, en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos. III.- Disponer como medida de no innovar que la Municipalidad de Córdoba se abstenga de autorizar la extracción del patrimonio público arbóreo del área comprendida en esta causa, salvo cuando medien motivos de riesgo social que deberán ser previamente acreditados por acto administrativo fundado, adjuntado a esta causa, por el plazo de tres (3) meses computados desde la fecha de notificación de esta resolución, bajo apercibimiento de ley. IV.- Exhortar a la Municipalidad de Córdoba para que arbitre las medidas correspondientes para materializar la inmediata suspensión de cualquier actividad de extracción y/o poda del arbolado público existente en el área alcanzada por esta causa, que no cumpla estrictamente con lo dispuesto por el art. 4 de la Ordenanza N° 12.472 y su reglamentación, siempre que no mediaran situaciones excepcionales que no admitan demora, las que -de configurarse- deberán ser individualizadas, debidamente fundadas y puestas en inmediato conocimiento de esta Cámara, bajo apercibimiento de ley. V.- Exhortar a la Municipalidad de Córdoba, para que intensifique los controles de policía urbanística en el área comprendida en esta

causa y en el ejido de la ciudad, con el fin que se dé acabado cumplimiento a la normativa urbanística vigente, incluyendo el deber de los propietarios de inmuebles sujetos a transformaciones edilicias, de exhibir la cartelería que individualice al responsable del proyecto y su autorización municipal. VI.- Requerir a la Municipalidad de Córdoba, a través de sus órganos técnicos, un informe interdisciplinario acerca de la factibilidad de conexión a la Red Cloacal y/o sistema de tratamiento y disposición final de efluentes cloacales autorizado por los Organismos competentes municipales y extramunicipales, actualmente en práctica en el área alcanzada por esta causa, en el marco del art. 62 de la Ordenanza 8256/86, modificado por el art. 61 de la Ordenanza N<sup>a</sup> 12.483/2015 de vigencia en el caso, en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de ley.

LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES CECILIA MARÍA DE GUERNICA Y HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER, DIJERON: I) Que, la pretensión cautelar de los actores coincide, lógicamente, con la acción preventiva puesta en acto, esto es, que el Municipio demandado: a) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no cumplan con las exigencias previstas para el volcamiento de efluentes y la normativa ambiental aplicable; b) Se abstenga de autorizar la remoción del arbolado de la zona, salvo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas; c) Se abstenga de autorizar la modificación y/o destrucción de inmuebles que posean valor patrimonial cultural y/o histórico y d) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no respeten la normativa de uso del suelo. Todo ello, hasta el dictado de la Sentencia definitiva que recaiga en la presente causa y con el fin de evitar el daño ambiental invocado en la demanda. II) Que compartimos el marco teórico y general que rige la materia expuesto minuciosamente por la Sra. Vocal preopinante en los puntos VI a XXI precedentes, no así la aplicación que de los mismos realiza en esta instancia cautelar a los fines de arribar a la solución que propone. III) Si bien es cierto que el nuevo paradigma del proceso ambiental otorga a los jueces mayores facultades para disponer medidas de protección efectiva del interés general inherente al mismo, aún sin petición de parte, su despacho no está exento de la verificación respecto a la concurrencia de los requisitos necesarios a tal fin, cuales son, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, los que a su vez se relacionan con la potencialidad de un daño ambiental cierto y grave que resulte merecedor de la tutela preventiva que se reclama. IV) En las presentes actuaciones, la actora no cuestiona la normativa municipal aplicable en la especie, Ordenanza 8133 de Uso del Suelo, 8256 de Ocupación de Suelo, 12472 de Arbolado Público Urbano; sino que denuncia su violación sistemática en la zona, lo que implica cuestionar el ejercicio del poder de policía por parte del Municipio demandado, tanto por acción como por omisión de fiscalización y control, con potencialidad cierta de causar el daño ambiental que invocan; acompañando a los fines de acreditar la verosimilitud de su derecho las actuaciones notariales labradas y reclamos realizados que acreditan, prima facie, la destrucción del arbolado público en la zona en cuestión (fs. 47/53, 54/58, 59/73). Dicho en otras palabras, y tal como surge de los propios términos de la tutela cautelar que pretenden, la actora requiere del Municipio que, en ejercicio de su poder de policía, verifique expresamente el cumplimiento de la normativa



citada, y en consecuencia: “a) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no cumplan con las exigencias previstas para el volcamiento de efluentes y la normativa ambiental aplicable; b) Se abstenga de autorizar la remoción del arbolado de la zona, salvo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas; c) Se abstenga de autorizar la modificación y/o destrucción de inmuebles que posean valor patrimonial cultural y/o histórico y d) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no respeten la normativa de uso del suelo.” Planteada en dichos términos la cuestión, surge evidente la verosimilitud del derecho que invocan, relacionado al efectivo ejercicio por parte del Municipio de su obligación de fiscalización y control en materia urbanística, comercial y de obras privadas; siendo procedente el despacho de la medida solicitada, la que cuenta con fundamento adecuado en el principio precautorio que inspira la materia ambiental, atento que la actitud omisiva por parte de la autoridad requerida, que en la especie se manifiesta palmariamente en la poda indiscriminada del añejo patrimonio arbóreo de Barrio Jardín Espinosa, es susceptible de causar un daño ambiental irreversible. Asimismo, el resto de las medidas requeridas están relacionadas con la verificación por parte del Municipio del cumplimiento de la normativa vigente en materia ambiental, patrimonio cultural y uso del suelo, como presupuesto para la habilitación de emprendimientos comerciales o autorizaciones de obras privadas en el Barrio de que se trata, lo que hace también procedente el despacho de la medida cautelar en la forma solicitada. V) Ahora bien, aun teniendo en cuenta las amplias facultades que tiene el Tribunal para disponer medidas de protección efectiva del interés general que subyace frente a una problemática ambiental, consideramos que no se dan en la especie presupuestos que permitan otorgar una tutela mayor a la requerida por la actora en esta fase preliminar, por no haberse identificado en forma concreta un daño urbano ambiental que requiera de una medida más amplia que la solicitada por la amparista. En dicho sentido, y sin que esto signifique emitir opinión sobre el fondo de la cuestión, disentimos con la solución propuesta por la Sra. Vocal preopinante, en cuanto hace extensiva la medida de abstención de las autorizaciones a otorgar por el Municipio a “cualquier demolición, construcción o cambio de uso residencial que varíe las características urbano ambientales de la zona”; por considerar que tal como está planteada, no se compadece con un daño cierto y concreto, ni aun con un riesgo potencial, pero concretamente identificado; entendiéndose que la misma resulta demasiado genérica, siendo susceptible de lesionar derechos particulares legítimamente ejercidos por sus titulares y que no ponen en riesgo los derechos generales que se invocan en el presente. Consideramos que el interés general del Barrio, puesto en acto en el presente por el Centro Vecinal que representa a los vecinos, se encuentra debidamente resguardado mediante la pretensión precautoria requerida, la que corresponde se despache favorablemente en los términos solicitados. Ello, sin perjuicio que, frente al riesgo concreto que una demolición, construcción o modificación de uso del suelo en particular, pueda producir un daño urbanístico ambiental determinado, la amparista pueda requerir en cualquier momento la ampliación de la presente para evitar la consumación del mismo. VI) Finalmente, y con relación al derecho de los amparistas de recibir información pública ambiental, compartimos los términos expuestos por la Dra. Ortiz de Gallardo al punto XXIV, XXV y XXVI de su voto, al que nos remitimos a

fin de evitar reiteraciones, adhiriendo a la solución que la misma propone en este punto. VII) Consecuentemente se propicia: 1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora, y en consecuencia ordenar al Municipio demandado: a) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no cumplan con las exigencias previstas para el volcamiento de efluentes y la normativa ambiental aplicable; b) Se abstenga de autorizar la remoción del arbolado de la zona, salvo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas; c) Se abstenga de autorizar la modificación y/o destrucción de inmuebles que posean valor patrimonial cultural y/o histórico y d) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no respeten la normativa de uso del suelo. 2) Ordenar a la demandada que brinde toda la información pública ambiental requerida por los amparistas, en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos. 3) Requerir al Municipio demandado que en ejercicio de su poder de policía, intensifique sus facultades de control y fiscalización respecto a las actividades que se desarrollan en la zona involucrada a los fines de evitar contravenciones a la normativa vigente y de aplicar las sanciones correspondientes para el caso de su comisión. Que por los fundamentos expuestos, normas citadas, y por mayoría, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora, y en consecuencia ordenar al Municipio demandado: a) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no cumplan con las exigencias previstas para el volcamiento de efluentes y la normativa ambiental aplicable; b) 50 / 51 Se abstenga de autorizar la remoción del arbolado de la zona, salvo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas; c) Se abstenga de autorizar la modificación y/o destrucción de inmuebles que posean valor patrimonial cultural y/o histórico y d) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no respeten la normativa de uso del suelo. 2) Ordenar a la demandada que brinde toda la información pública ambiental requerida por los amparistas, en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos. 3) Requerir al Municipio demandado que en ejercicio de su poder de policía, intensifique sus facultades de control y fiscalización respecto a las actividades que se desarrollan en la zona involucrada a los fines de evitar contravenciones a la normativa vigente y de aplicar las sanciones correspondientes para el caso de su comisión. Protocolizar, hacer saber y dar copia.- SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo VOCAL DE CAMARA ORTIZ de GALLARDO, Maria Ines del Carmen VOCAL DE CAMARA de GUERNICA, Cecilia María VOCAL DE CAMARA